

TRASLAPDO

Medellín noviembre de 2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIRRAS**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**ACCIONANTES: VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS
JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.402.303 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 256.907 del C. S. de la J., interpongo acción de tutela en nombre de los señores **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2019 proferida **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ** en proceso de restitución de tierras, por la violación del derecho al debido proceso.

I. PARTES E INTERVINIENTES

ACCIONANTES:

- **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, identificado con C.C. N° 15.285.206.
- **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, identificado con la C.C. N° 8.389.079.

A quienes se les ordenó restituir un bien inmueble en el proceso de restitución de tierras adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó con radicado No. No. 0504531210022015-0898.

ACCIONADO:

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ** de que profirió la sentencia del 1 de octubre de 2019.

TERCEROS INTERESADOS:

- **LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.705.785.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**(en adelante la Unidad).
- **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MUTATÁ**, Ant., porque se le comisionó para adelantar la diligencia de entrega.

HECHOS

PRIMERO. El 22 de junio de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (la Unidad) presentó solicitud de restitución y formalización de tierras de la Microzona Leoncito del Municipio de Mutatá ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Ant., con el fin de que se diera protección al derecho constitucional a la restitución de tierras según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, a favor de la víctima **LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.705.785, respecto del Inmueble denominado "Santa Fe", identificado con la cédula catastral Nro.4802005000000100096000000000, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-44072 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba, ubicado en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, georreferenciada de 71 hectáreas y 2.690 mts. del municipio de Mutatá - Antioquia.

SEGUNDO. Previo al proceso judicial, en el proceso administrativo ante la Unidad se identificó como opositor al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.285.206 cuya dirección y teléfono se dejan

expresos en la solicitud de formalización ante el Juzgado, pues en esta se informa la carrera Bolívar calle San José, municipio de Peque, Ant., y el número de celular 311 718 5885, actual línea telefónica del señor VIRGILIO (folio No. 2).

TERCERO. Igualmente, en el apartado para “notificaciones” (reverso folio No. 38) de la respectiva solicitud de formalización de restitución presentado ante el Juzgado, la Unidad señala que “Con respecto a los terceros que puedan estar en los predios y que de acuerdo a lo planteado anteriormente considero necesario vincular al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSARSALAS VALDERRAMA**, el cual se ubica en la dirección Calle San José N° 11-19, Peque-Antioquia, sin teléfono de contacto, por lo que solicito señor juez en aras de las garantías procesales a las personas antes citadas se aplique lo contemplado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenando el emplazamiento.”

CUARTO. Al proceso se le asigna el radicado No. 0504531210022015-0898 y mediante providencia del 15 de julio de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, admite la solicitud presentada por la Unidad en nombre del señor **LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA**, y en el numeral Séptimo de dicha providencia se dispone (reverso folio 56), correr traslado de la solicitud al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, “quien (sic) acreditó la calidad de propietario del predio en reclamación, de igual forma notifíquese a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, correspondientes a los predios objeto de la solicitud según sea su condición de propietario, poseedor u ocupante.

QUINTO. Así pues, el despacho libra oficios para hacer la respectiva notificación para correr el traslado a varias autoridades a quien también se les había ordenado correr traslado, y respecto de los propietarios inscritos en el certificado de propiedad **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, únicamente se libra el oficio para ser enterado del proceso al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, pero ello no sucede así con el señor **JULIO**

CÉSAR SALAS VALDERRAMA, a quien tampoco el Juzgado ordenó emplazar como sujeto determinado en calidad de propietario.

SEXTO. En lógica con lo anterior, luego de que los oficios respectivos fueron tramitados por parte de la Unidad y las respectivas constancias fueron aportadas al Juzgado (folio 110 y siguientes), se constata que de los dos sujetos determinados que para entonces ostentaban la calidad de propietarios del bien objeto del proceso de restitución, únicamente se hizo entrega del oficio correspondiente al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, pero no así respecto del señor **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, que, como lo había sostenido la misma Unidad en la solicitud, **debía ser emplazado**, de modo tal que respecto de este último no se agotó el trámite para el envío de la comunicación, así como tampoco del emplazamiento ante el desconocimiento de dirección.

SÉPTIMO. Luego de surtir el trámite de traslados el Juzgado continúa con otra grave irregularidad en la actuación procesal, pues con posterioridad a la realización inadecuada del trámite de notificación y traslado, al Juzgado se presenta el abogado **JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.287y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 38.849, quien mediante memorial comparece al proceso de la referencia para actuar en nombre de los propietarios y señala (folio 80):

“Obrando conforme a poder que me otorgó el señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO con C.C. No. 71.931.815 de Apartadó Antioquia, quien a su vez recibió poder general de los señores VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y JULIO CESAR VALDERRAMA, con el debido respeto y dentro de los términos, de ley, 15 días como se establece en el oficio de la referencia, procedo por medio del presente escrito a pronunciarme sobre lo solicitado en los siguientes términos:”

....

Adjunto al presente escrito poder autenticado del señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, copia escritura pública no, 156 (sic) de septiembre de 200 de la Notaría única de Dabeiba Antioquia, copia de certificado de libertad y tradición No, (sic) de matrícula 007-43375 de mayo 29 de 2015, de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba Antioquia y Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los mencionados.”

OCTAVO. Siendo así, y con el respectivo memorial de intervención el abogado aporta el poder especial mediante el cual el señor **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO** le confiere poder para el proceso judicial de restitución actuando como supuesto apoderado general de **VIRGILIO ANTONIO DAVID Y JULIO CESAR VALDERRAMA**, fechado del 30 de julio de 2015, donde se señala que:

“**PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO**, mayor y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.931.815 de Apartado, a usted con todo respeto manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ**, portador de la tarjeta profesional No. 38.849 del C. S. J cc. No. 12.613.287 de Ciénaga, para que asuma mi defensa e intereses dentro del proceso de la referencia que se tramita en ese despacho. El señor **ORTEGA OROZCO**, está en representación, con poder debidamente autenticado, otorgado por dicho señores: Virgilio Antonio David Arenas y Julio César Valderrama, quienes son los propietarios de dicho bien inmueble.”

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos en cuanto a derechos se refiere y demás normas legales vigentes a favor de mis derechos e intereses. Es Decir derechos e intereses de los señores: **VIRGILIO ANTONIO DAVID Y JULIO CESAR VALDERRAMA.**”

NOVENO. Aunado al poder del señor **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO** al abogado **JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ** para que actuara en el proceso de restitución, se adjunta el “poder general” fechado del 9 de junio de 2015 con referencia “**SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**”, el cual es un documento privado sin ser elevado a escritura pública, donde se dispone:

“Bajo la gravedad del juramento los suscritos **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, identificado con C.C. N° 15.285.206 expedida en el Municipio de Peque (Antioquia) y **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, identificado con la C.C. N° 8.389.079 expedida

en el Municipio de Bello-Antioquia, con mente sana y voluntariamente le conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al señor PEDRO PABLO ORTEGAR OROZCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 71.931.815 expedida en el municipio de Apartado (Ant), para que en nuestra representación, gestione ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, las entidades competentes para dar trámite a cualquier documentación exigida para la legalización o protección de nuestros bienes como son la oficina de derechos humanos de la personería de Medellín, procuraduría o defensoría del pueblo e instituciones del Estado competentes para tal fin, y otras entidades que lo exijan o lo requieran.

Esto lo hacemos porque somos víctimas del conflicto armado interno que vive el país, (Ausentes). El señor en mención queda facultado para representarnos, gestionar, firmar, celebrar convenios para que se transija cualquier inconveniente o diferencias que ocurran, para que en su carácter de Apoderado General otorgue poderes especiales si lo requiere a otras personas ante funcionarios públicos en cualquier juicio. Dejamos constancia que este poder se le otorga al señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, voluntariamente quien consideramos ser una persona, honrada, respetuosa, de buenas costumbres y quien reconoce las entidades del estado. Legalmente constituidas."

Tal como se lee, este poder de ninguna forma tiene como objeto la representación judicial por parte de PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, el cual no es un abogado, sino que fue conferido de forma previa a la presentación de la solicitud de restitución y para realizar trámites administrativos en nombre de estos, y mucho menos se trata de un poder general con el cual se pudiera haber conferido un poder especial al abogado **JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ** para la comparecencia al proceso de restitución de tierras.

DÉCIMO. Luego de la intervención del "apoderado" mediante el memorial referido, y luego de que se surtieran las etapas procesales sin que el Despacho accionado advirtiera la situación previamente referenciada que al abogado no tuviera poder conferido por los señores **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, sino por parte de **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO**, quien afirmaba ser apoderado general sin que ello fura así, en la parte considerativa de la sentencia proferida el día 1 de octubre de 2019, el despacho hace dos apreciaciones referentes a la notificación y al traslado, por un lado, y a la intervención de los titulares del predio mediante apoderado judicial, por otro, en los siguientes términos.

También entre otras, se ordena la expedición de los certificados sobre la situación jurídica del inmueble, en el término perentorio de cinco(05)días, conforme a lo establecido por el art. 86 literal A de la Ley 1448 del 2011. De igual manera se ordenó garantizando el debido proceso correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a los señores Virgilio Antonio David Arenas y Julio Cesar Valderrama, quienes aparecen en calidad de propietarios del predio objeto de la restitución, por ser los titulares inscritos del predio solicitado en restitución y que eventualmente podrán actuar como opositores de esta solicitud. Infórmeles la posibilidad que tienen de acudir a la Defensoría del Pueblo a buscar representación Judicial para el trámite que se adelanta en este Despacho, en caso tal que carezcan de los recursos económicos para sufragar un apoderado contractual.

En otra parte de la sentencia se lee:

De igual manera judicial y legalmente, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de restitución del predio Santa FE, a quienes figuran como titulares inscritos de dicho predio a saber los señores Virgilio Antonio David Arena y Julio Cesar Valderrama; recibíendose posteriormente escrito presentado por su apoderado quien lo representó en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011 no admitiéndose la oposición presentada por no ajustar oponiéndose a la presente solicitud de restitución.

UNDÉCIMO. Es decir que para el Despacho la forma de intervención del referido abogado se encuentra plenamente ajustada a derecho desde los actos de apoderamiento, no obstante se presentara la irregularidad ya advertida, y finalmente en la sentencia se dispone la protección del derecho fundamental a la formalización y restitución de **LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA** del predio ya referido, y por tanto se dispone la restitución inmueble objeto del proceso de restitución en favor de la víctima solicitante.

DUODÉCIMO Ahora, dado que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Mutatá, Ant., mediante despacho comisorio N° RT 07, del 16 de octubre de 2019, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de este municipio para que realice la diligencia de entrega material. Dicho Juzgado, dando cumplimiento a la comisión ha programado diligencia de entrega para el día **28 de noviembre de 2019**, que dicho sea de paso, ha sido el mecanismo mediante el cual se le ha hecho saber de la existencia del

proceso de restitución a **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, de ahí que se acuda a la presente vía constitucional.

DÉCIMO TERCERO. Los señores **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** también han sido víctimas del conflicto armado en el país, y actualmente se encuentran censados como población desplazada del municipio de Peque debido a la incursión paramilitar en el municipio en el año 2001.

PETICIÓN AL JUEZ DE TUTELA

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que se emita una orden de protección de los derechos constitucionales fundamentales violados flagrantemente por la autoridad judicial tutelada, protección que ha de hacerse en los siguientes términos:

PRIMERO. Decretar que en el proceso de restitución y formalización de tierras adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, con radicado No. 0504531210022015-0898, que culminó con la sentencia del 1 de octubre de 2019, se desconocieron los derechos fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y, en consecuencia, es nula constitucionalmente hasta la etapa de traslado a los opositores.

SEGUNDO. Que se ordene a Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que adelante nuevamente el trámite en el proceso con radicado No. 0504531210022015-0898, para que realice nuevamente el traslado a los señores **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** y puedan ejercer su derecho de defensa en los términos de la Ley 1148 de 2011.

MEDIDA CAUTELAR

Considerando la inminente situación de entrega del predio objeto del proceso de restitución de tierras, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, Ant., y teniendo en cuenta que el objeto de la presenta acción tendría un efecto directo sobre tal

diligencia y que la entrega de este previo a que resuelva la presente acción constitucional podría suponer un perjuicio irremediable para entonces, solicito que se decrete una orden cautelar en la que se le ordene a dicho despacho que suspenda la realización de tal diligencia hasta tanto no se resuelva la presenta acción constitucional.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

A continuación se pasará a demostrar porqué la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras ha incurrido en una vía de hecho que se enmarca en la teoría de procedencia de tutela contra providencia judicial, y por tanto a desconocido gravemente los derechos fundamentales de los accionantes y por tanto es perentorio que mediante decisión constitucional se disponga la protección de los derechos fundamentales ante la actuación jurisdiccional que se ha puesto presente en la narración de los hechos.

Al tratarse de una acción de tutela formulada en contra de una providencia judicial se demuestra el cumplimiento satisfactorio de los requisitos generales de procedibilidad:

1.-Se trata de una discusión de primerísima **relevancia constitucional**, en tanto se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa técnica, la integración debida al proceso jurisdiccional y en general la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte de los accionantes en el proceso de restitución de tierras, dado que sin ser oído y vencido en juicio, ninguna decisión judicial adquiere legitimación constitucional y revestimiento de legalidad.

2.-Se cumple con el requisito de la **subsidiaridad**, por cuanto la decisión que se profirió en el proceso de restitución es de única instancia, según lo dispuesto por el art. 79 de la Ley 1448, de modo que no se dispone de otro medio de defensa judicial aunque contra la presente providencia proceda el recurso extraordinario de Revisión, tal como se pasa a mostrar y teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-090 de 2018, no es pertinente el agotamiento de dicho recurso extraordinario en la presente situación.

Es claro que antes de agotar la acción de tutela el accionante está en el deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de que dispone el proceso jurisdiccional, pues en caso de tutela contra providencia judicial es de advertir que corresponde al juez constitucional ser harto exigente con tal requisito, pues en el control de la subsidiariedad corresponde verificar que el accionante no busque revivir oportunidades procesales precluidas y que además no se esté empleando el medio constitucional como una instancia de discusión del mérito de la providencia accionada.

Así entonces, si no se trata de revivir etapas o plantear una discusión propia de las instancias, sino que se busca la protección de un derecho fundamental conculcado con la providencia judicial, la acción de tutela es procedente aún cuando se cuente con recursos como el de revisión o casación siempre que estos no resulten idóneos para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Así lo ha dispuesto la Corte en la sentencia SU-659 de 2015 donde refiere una serie de fallos previos sobre el tópico y señala que:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En este sentido la Corte también ha precisado que si bien un defecto que se alega como vía de hecho puede ser susceptible de ser discutido vía recurso extraordinario de revisión, la cierto es que esta análisis no es una mera formalidad, pues es necesario evaluar si el mecanismo de revisión es idóneo y para ello ha dispuesto un test que consta de los siguientes elementos:

a) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental, o b) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (i) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho.

Si los anteriores criterios jurisprudenciales son analizados a la luz del caso que se plantea para la protección constitucional, se tiene que partiendo de que en el proceso de la referencia en modo alguno se ha dado la oportunidad para ejercer el derecho de defensa de forma regular mediante los trámites de notificación e integración debida a las partes, y que en nombre de estos compareció un abogado que no tenía ningún vínculo legal en virtud de mandato judicial para su representación, no se estaría usando la acción de tutela como mecanismo para revivir etapas precluidas.

Igualmente teniendo en cuenta que sustancialmente no se ha hecho oposición en el proceso referido debido a la misma falta de integración y por la absoluta falta de representación para tal fin, no se está discutiendo el mérito de la decisión, la aplicación de las normas o la valoración de los medios de prueba tenidos en cuenta en la sentencia por lo cual no se está usando la acción de tutela como mecanismo de instancia. Es decir, no ha habido una meridiana oportunidad para que se escuche a los opositores y ejerzan su derecho fundamental de defensa.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de revisión supone el trámite completo de un proceso declarativo sometido a los trámites y ritualidades propias del proceso judicial, y que actualmente se está adelantando el trámite de entrega del bien inmueble ordenado en restitución mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, y que en el proceso de restitución no se ha dado oportunidad para la intervención y se adelantó con un apoderado que por completo carecía de poder, acudir a dicho mecanismo procesal no protegería de forma efectiva el derecho al debido proceso conculcado mediante la sentencia.

En efecto, el hecho de acudir a un nuevo proceso mediante el recurso extraordinario de revisión supondría que el bien sea entregado, que el solicitante de restitución adquiriera la condición de propietario y tenedor del bien, lo que lo pondría en la facultad de disponer sobre este y entregarlo a terceros mediante cualquier modo de transmisión del dominio, lo que generaría una sustracción de materia respecto del derecho debido en el proceso de restitución, pues quedaría en manos de terceros poseedores de buena fe, mientras que un fallo favorable en el trámite constitucional supondría la nulidad de la decisión del Juzgado y que las actuaciones se retrotrajeran para garantizar el derecho al debido proceso mediante una adecuada representación judicial.

En tal sentido, el recurso extraordinario de revisión no ofrecería un mecanismo idóneo para la protección al debido proceso según las circunstancias referencias en la presente acción, así entonces, si bien mediante el proceso de revisión podría garantizarse la protección de la debida representación como elemento del debido proceso, lo cierto es que con este no se protegería a los propietarios actuales de la inminente entrega del bien y la pérdida de calidad de propietarios, en un proceso de restitución donde nunca pudieron ejercer su derecho a oponerse y ser vencidos en juicio.

Igualmente es necesario tener presente que **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** también han sido víctimas del conflicto armado y que tienen la calidad de desplazados, lo que sería una razón adicional para que debido a su también condición de vulnerabilidad torne en más gravosa la situación de ir a un recurso extraordinario de revisión.

3.-La inmediatez se encuentra satisfecha en la medida en que la sentencia por medio de la cual se resolvió la restitución fue del 1 de octubre de 2019 y la presente acción se está interponiendo en menos de dos meses desde la fecha.

4.-La irregularidad procesal tuvo un efecto definitivo sobre la providencia, ya que debido al proceder del Juzgado los accionantes en tutela no pudieron ejercer en modo alguno su derecho a la contradicción y discutir probatoriamente durante el trámite del proceso, al punto de que si dicha irregularidad no se hubiera presentado, estos podrían hacer uso de las garantías de defensa propias contempladas en la Ley 1448 de 2011.

5.-Los hechos que generaron la vulneración han sido debidamente identificados de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados los cuales no pudieron ser alegados en la respectiva instancia.

6.-La presente no se dirige en contra de una acción de tutela.

DEMOSTRACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

En el presente apartado se demostrará las razones por las cuales los accionantes han sufrido una grave violación al debido proceso con mérito suficiente para ser censurado mediante la presente acción constitucional, porque la sentencia dictada el 1 de octubre de 2019 en el que el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó desconoce las formas básicas dispuestas en la Ley 1448 de 2011 y en el Código General del Proceso sobre representación y comparecencia, y ello se enmarca en el requisito específico de procedencia por defecto procedimental absoluto por cuanto en el proceso de la referencia se cometieron dos graves irregularidades i) en lo referente a la comunicación y traslado a los sujetos determinados en calidad de propietarios registrados en la matrícula mercantil, y ii) por la inexistente representación de los demandados en el proceso de restitución por medio de un abogado sin poder.

Para la demostración del defecto se partirá de hacer una referencia básica a lo que ha dispuesto la Corte sobre el defecto procedimental absoluto, y posteriormente se

analizarán los hechos a la luz de las normas de enjuiciamiento relevantes para el caso, para concluir con la demostración de error del Juzgado y la necesidad imperativa de la protección constitucional ante lo oprobioso de la actuación judicial.

1. Defecto procedimental absoluto

El defecto procedimental absoluto es aquel que se presenta cuando el juzgador se aparta completamente de las formas procesales que gobiernan el juicio y adelanta las actuaciones procesales fuera de la normatividad vigente, y esto encuentra su fundamento constitucional en los arts. 29 y 228 de la Carta Política sobre el debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial. Sobre este defecto la Corte ha destacado dos modalidades vinculadas i) al defecto procedimental absoluto, y ii) al exceso ritual manifiesto.

Así mediante sentencia SU-159 de 2002 la Corte ha indicado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando se pasan por alto actuaciones procesales o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. Posición que la Corte reitera en sentencias posteriores como la T-156A de 2010. .

Concretamente, refiriéndose a la indebida notificación como defecto procedimental absoluto la Corte ha sostenido mediante sentencia C-670 de 2004 que:

[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para

lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Lo que reiteró mediante sentencia T-489 de 2006:

[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Igualmente se ha definido por la Corte mediante sentencias T-267 de 2009 y T-666 de 2015

que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

2. La notificación en el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011

xAsí, respecto de la forma de realizar las notificaciones en el proceso de restitución de tierras reglado por la Ley 1448 de 2011, es preciso señalar que dicha norma tiene un doble mecanismo de enteramiento de la admisión de la solicitud de restitución de tierras, según se trate de sujetos determinados o sujetos indeterminados, como se pasa a

mostrar conbase en la providencia del 31 de julio de 2015 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.¹

Al respecto se puntualiza por el Tribunal que:

En cuanto a las formas de notificación el legislador estableció varias reglas procesales para que la solicitud de restitución se ponga en conocimiento de las personas que tengan derechos relacionados con el predio.

Así dispuso (i) que la notificación a las personas indeterminadas (quienes tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas), se surte con la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional con la inclusión de la identificación del predio y los solicitantes (literal e) del art. 86 de la ley en comentario); (ii) que se debe correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, esto es a las personas determinadas, al igual que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando no haya promovido la acción (art. 87 ejusdem).

De esta manera, se debe vincular a las personas determinadas en consonancia con el art. 93 ejusdem, esto es utilizándose el medio que el juez considere más eficaz, con el fin de que se enteren del contenido de la solicitud y se les ofrezca un espacio procesal para que tengan la oportunidad de pronunciarse, para lo cual es necesario que a esas personas se les haga entrega de una reproducción de la solicitud y sus anexos (Se les corra "traslado" como lo indica la norma).

El mecanismo de notificación que se emplee debe permitir la viabilidad del objetivo propuesto, esto es lograr el conocimiento de la decisión y garantizar el derecho de defensa, siendo la notificación personal la más idónea. Al respecto la H. Corte Constitucional ha expresado:

"La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de

¹Radicado 47-0001-13121001-2014-00006, Sala Unitaria, magistrado Benjamín Yepes Puerta.

todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias”.

En este orden de ideas la notificación se erige como acto material de comunicación, que permite el conocimiento de las decisiones por parte de las partes y terceros interesados, con el fin de garantizar el debido proceso, que se debe aplicar a todos los procesos y procedimientos administrativos (art. 29 C.P.).

El proceso de restitución de tierras no es ajeno a ese mandato constitucional y por ello el juez tiene la obligación de notificar las decisiones a los sujetos indicados en la Ley 1448 de 2011, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales desde el inicio del trámite de la solicitud hasta la etapa final, para que el proceso logre su finalidad sin vulnerar garantías.

...

Sin embargo, teniendo en cuenta que en los procesos de restitución de tierras ha de correrse traslado de la solicitud a las personas determinadas, se debe acudir a un medio que garantice efectivamente el conocimiento personal como el envío de un telegrama a su domicilio o residencia y si esas personas determinadas no se presentan “se les designará un representante judicial para el proceso” (art. 87 ejusdem).

Además, la Unidad de Tierras debe colaborar para surtir la notificación y asegurar la eficacia de la misma, utilizándose la notificación personal como el medio más adecuado para el ejercicio del derecho de defensa, o en el evento de ignorarse la dirección de quienes deben notificarse, se debe afirmar esa circunstancia para procurar el emplazamiento.

Dicho lo anterior puede observarse que según los hechos narrados, respecto de señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, a quien se le envió una comunicación en la que se le anuncia que se le corría traslado, no se le hizo el respectivo traslado porque jamás se puso a disposición la copia de la solicitud para pronunciarse en calidad de opositor porque nunca se tuvo certeza de si fue o no enterado. Además, esta fue de tal insuficiencia que nunca se arrimó al proceso en su calidad de opositor, así como tampoco nombró debidamente un apoderado judicial profesional en derecho que procurara sus intereses, tal como se mostrará más adelante.

En lo referente al señor **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, a quien además de que no se le envió comunicación alguna a su residencia para efectos de enterarlo del

proceso y hacerle el traslado de ley, tampoco se le hizo trámite de emplazamiento como sujeto determinado para que se enterara del proceso, razón por la cual este tampoco hizo ejercicio alguno del derecho de defensa en sede judicial debido a su ignorancia de la existencia del proceso. Y respecto de este tampoco puede sostenerse que tuvo alguna representación judicial como ya se anunció que se analizará en el acápite siguiente.

Es por esto que se alega en sede de tutela que no hubo un adecuado mecanismo de enteramiento que como lo señala la providencia referenciada del Tribunal, debe garantizar que se realice de forma efectiva el derecho de contradicción por parte de los sujetos determinados en calidad de opositores, y es por esta básica razón que se desconoció el derecho a la defensa y al debido proceso tutelado y reconocido constitucionalmente.

3. Indebida representación judicial por ausencia de poder

Si bien se ha demostrado cómo a los accionantes se les notificó de forma indebida, más grave aún resulta lo que tuvo lugar con la supuesta intervención que a nombre de ellos hizo el abogado **JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ**, pues aunque este carecía por completo de poder para actuar en nombre de estos, fue tenido por el despacho como abogado que representaba los intereses de tales, lo que no tiene ningún fundamento según las reglas de apoderamiento y representación judicial, según se analiza a continuación.

Según la narración fáctica se tiene:

1. El día 9 de junio del 2015 **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS, JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, antes de la presentación de la solicitud.
2. El 22 de junio de 2015 la Unidad presentó solicitud de restitución de tierras dando inicio al proceso referido.
3. El 15 de julio de 2015 el Juzgado Segundo admite la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Ahora, el poder que confieren **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** a **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO** es un poder que aunque se denomina poder general, es un poder especial para que realice trámites ante autoridades administrativas tales como la Unidad y otras autoridades administrativas, y como puede observarse claramente con la cronología previamente referenciada, es con anterioridad a la misma existencia del proceso jurisdiccional. Igualmente no se puede tratar de un poder general según el art. 74 del Código General del Proceso el cual dispone:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Es decir, que para que sea poder general dicho documento debió elevarse a instrumento público en notaría para que el señor **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO** pudiera actuar como apoderado general de los poderdantes, lo que obviamente no sucedió pues se trataba de un documento privado. E incluso, si se admitiera que este se trataba de un poder especial, lo que tampoco es así porque no se identifican claramente los asuntos debido a su indeterminación, este tampoco tendría relación alguna con el proceso judicial ante el Juzgado Especializado de restitución de tierras.

Pero lo que resulta más paradójico y sin fundamento alguno en las reglas de apoderamiento, es que **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO**, actuando como el supuesto apoderado general de **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA**, que claramente no ostentaba esta calidad, confirió un poder especial al abogado **JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ** para que compareciera al proceso judicial a representar a los demandados. Es decir, aunque **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO** no tenían poder general de los demandados, le confirió poder al abogado y este estuvo actuando en el proceso sin poder alguno conferido por **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** y en tal virtud hizo la intervención a efectos de la posición.

Si tenemos en cuenta lo anterior, el abogado estuvo actuando con una falta absoluta poder para representar judicialmente los intereses de **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** y atendiendo a lo dispuesto en el art. 73 del Código General del Proceso que dispone:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Y en el presente caso, ni se está actuando en nombre propio, ni por conducto de apoderado, de ahí que se esté en una clara hipótesis de indebida representación, y en ese orden de ideas no se comprende porqué razón cuando el abogado presente su escrito de intervención, y aporta el supuesto poder general conferido a **PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO** por los demandados y el poder especial para el proceso de restitución, el Juzgado no hace un mínimo control de legalidad para verificar la cadena de actos de apoderamiento de forma que se determinara si dichos actos se había hecho con apego a la Ley. Todo ello a su vez redundó en una absoluta falta de defensa técnica pues basta con dar una mirada al memorial de intervención presentado en nombre de los ahora accionantes para advertir que la defensa de sus intereses estuvo completamente alejada de una adecuada praxis profesional.

Por las anteriores razones puede concluirse que en el proceso de restitución adelantado en el Juzgado Segundo de Restitución de Apartadó, se cometieron irregularidades procesales que han llevado a que el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio de **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y **JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA** sea abiertamente desconocido, al punto que actualmente se está adelantando la ejecución de la sentencia mediante la ya programada diligencia de entrega del predio en cumplimiento de la orden impartida por el despacho y que adelantará el Juzgado de Mutatá.

Siendo por tales razones que es imperativo que se proteja el derecho al debido proceso y se acojan las pretensiones de la presente acción.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado otra tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

1. Las que se aportan con la presente acción.
 - Copia íntegra en formata digital del expediente con radicado No. 0504531210022015-0898 debido a la dificultad para conseguir una copia física del mismo, pues sólo se pudo acceder a escanearlo.
 - Auto admisorio de la solicitud.
 - Comunicación al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** y guía de entrega.
 - Escrito de oposición con poderes.
 - Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.
 - Despacho comisorio al Juzgado de Mutatá.
 - Certificados de calidad de víctima por desplazamiento de los accionantes.
2. Solicito que se oficie al Juzgado accionado para que remita el expediente íntegramente al Tribunal.

VIII. ANEXOS

1. El poder a mí conferido.
2. Copia de la tutela y sus anexos para la autoridad accionada y para el tercero.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

3. En la carrera 48 No. 20-114, Torre 2, ofi. 620, Centro Empresarial Ciudad del Río, Medellín.

Correo: Octaviomaciasgonzalez@gmail.com

Cel: 314 672 18 74.

Accionado:

4. Calle 99 No. 103-34, segundo piso, Barrio Ortiz, Apartadó, Antioquia.
Telefax. (094) 828-10-34.

Terceros interesados:

1. **LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.705.785 y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en la Calle 99 A No. 69 B-66, Apartadó, Antioquia.
Tel. 828 2434.
2. **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ, ANT.** en la calle 10 No. 8-22, piso 1, Mutatá, Ant.

Atentamente,

YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ

C.C. 1.128.402.303

T.P. 256.907 del C. S. de la J.

Medellín octubre de 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

E.S.D.

ASUNTO: PODER



VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENA, identificado con C.C. 15.285.206, plenamente capaz y domiciliado en el municipio de Peque Ant., y **JULIO CÉSAR VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.389.079, plenamente capaz y domiciliado en el municipio de Peque, Ant., conferimos poder especial al abogado **YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.402.303, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 256.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y actuando como apoderado judicial interponga y tramite acción de tutela en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS proferida en el proceso con radicado No. 050453121002-2015-0898-00.

Nuestro apoderado queda facultado en los términos del art. 77 del Código General del Proceso para el trámite respectivo.

Virgilio A David A

VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENA

C.C. 15.285.206

Julio César Valderrama

JULIO CÉSAR VALDERRAMA

No. 8.389.079.

Acepto,

Yeizon Octavio Macías González

YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ

C.C. 1.128.402.303

T.P. 256.907 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



53870

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Circuito de Medellín, compareció: VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015285206 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Virgilio A David A

----- Firma autógrafa -----



34yyd74tmbln
23/10/2019 - 09:57:47:892



JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008389079 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Julio Cesar Salas Valderrama

----- Firma autógrafa -----



42dusri4xq9s
23/10/2019 - 09:59:13:839



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes LOS COMPARECIENTES.

Octavio de la Merced Palacio Hincapié



OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIE
Notario doce (12) del Circuito de Medellín

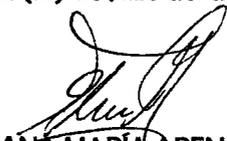
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 34yyd74tmbln

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	0504531210022015000020

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el día 25 de mayo de 2015, fue recibida la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, radicada bajo el Número 050453121002201500020, proceso que se relacionó en el Libro Radicador N° 2 de Restitución de Tierras Folio 89.

Paso el expediente a su despacho para lo que corresponda.

Diez (10) de Julio del dos mil Quince (2015)


ELIANA MARÍA ARENAS MORA
 Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Apartadó, Antioquia, Quince (15) de Julio del dos mil Quince (2015)

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	UAEGRTD (LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA
APODERADAS	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
OPOSITOR	VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS
RADICADO	0504531210022015000020
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. RT 092

Examinada la constancia anterior y estudiada la solicitud de la referencia, se aprecia que fue presentada por el Abogado VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA identificada con CC N° 32.106.173, con T.P N° 152.757 C.S de la Judicatura, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante contrato de prestación de servicios N° 1009 del 17 de marzo del 2015, en calidad de apoderada principal y MARCOS ARANGO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 71.361.837, con Tarjeta Profesional No.183.353 del C. S. de la Judicatura, como apoderado suplente, vinculados ambos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia y designados para adelantar esta acción por medio de la Resolución N° RA 1182 del 26 de mayo de 2015; como apoderados de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas RUV, señores: LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, con c.c. 6.705.785, quien reclama el predio:

- Predio Santa Fe, solicitado por el señor LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, ubicado en la vereda LEONCITO, corregimiento Bajirá del Municipio de Mutatá Antioquia, individualizado con cédula catastral N° 4802005000000100096000000000, con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-44072, con una cabida superficial de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados.

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045312100220150000020

Cuyos linderos se encuentran delimitados de acuerdo a la validación de catastro Antioquia para la georreferenciación de la solicitud de tierras, coordenadas geográficas sirgas y coordenadas planas (Magna de Colombia – Bogotá) puntos extremos del área del predio son:

5	721.063,343	1.306.284,177	7° 21' 31,357" N	76° 36' 11,204" W
3	721.052,653	1.306.295,150	7° 21' 31,712" N	76° 36' 11,555" W
2	721.033,516	1.306.302,533	7° 21' 31,949" N	76° 36' 12,179" W
1	720.998,235	1.306.320,270	7° 21' 32,519" N	76° 36' 13,332" W

212	721.529,220	1.306.069,234	7° 21' 24,453" N	76° 35' 55,989" W
211	721.448,655	1.306.149,029	7° 21' 27,033" N	76° 35' 58,628" W
210	721.430,502	1.306.134,767	7° 21' 26,566" N	76° 35' 59,217" W
209	721.308,913	1.306.120,874	7° 21' 26,092" N	76° 36' 3,175" W
208	721.261,247	1.306.122,612	7° 21' 26,139" N	76° 36' 4,728" W
207	721.170,648	1.306.158,053	7° 21' 27,275" N	76° 36' 7,686" W
206	721.127,719	1.306.210,771	7° 21' 28,982" N	76° 36' 9,094" W
205	721.085,056	1.306.281,252	7° 21' 31,266" N	76° 36' 10,497" W
30	721.792,589	1.306.900,223	7° 21' 51,525" N	76° 35' 47,563" W
25	721.832,584	1.306.173,796	7° 21' 27,909" N	76° 35' 46,127" W
24	721.669,086	1.305.979,995	7° 21' 21,576" N	76° 35' 51,417" W
22	721.573,654	1.306.061,455	7° 21' 24,208" N	76° 35' 54,540" W
21	721.481,451	1.306.114,317	7° 21' 25,910" N	76° 35' 57,554" W
20	721.479,845	1.306.135,425	7° 21' 26,596" N	76° 35' 57,610" W
18	721.392,413	1.306.107,766	7° 21' 25,681" N	76° 36' 0,453" W
17	721.377,338	1.306.089,059	7° 21' 25,069" N	76° 36' 0,940" W
16	721.282,098	1.306.118,887	7° 21' 26,022" N	76° 36' 4,048" W
14	721.210,680	1.306.119,734	7° 21' 26,036" N	76° 36' 6,375" W
12	721.163,012	1.306.157,390	7° 21' 27,252" N	76° 36' 7,934" W
11	721.149,203	1.306.184,432	7° 21' 28,129" N	76° 36' 8,389" W
10	721.134,947	1.306.192,726	7° 21' 28,396" N	76° 36' 8,855" W
8	721.099,390	1.306.244,005	7° 21' 30,057" N	76° 36' 10,023" W
7	721.096,006	1.306.268,329	7° 21' 30,848" N	76° 36' 10,137" W

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045312100220150000020

937	721.685,044	1.307.104,843	7° 21' 58,159" N	76° 35' 51,104" W
952	721.775,175	1.306.956,950	7° 21' 53,367" N	76° 35' 48,140" W
949	721.742,338	1.307.053,586	7° 21' 56,503" N	76° 35' 49,228" W
946	721.799,175	1.306.883,266	7° 21' 50,975" N	76° 35' 47,345" W
945	721.751,300	1.305.969,114	7° 21' 21,237" N	76° 35' 48,737" W
942	721.932,701	1.306.755,524	7° 21' 46,845" N	76° 35' 42,972" W
941	721.752,782	1.307.026,751	7° 21' 55,632" N	76° 35' 48,883" W
939	721.456,165	1.307.196,213	7° 22' 1,089" N	76° 35' 58,576" W
938	721.621,347	1.307.122,223	7° 21' 58,713" N	76° 35' 53,182" W
936	721.922,838	1.306.431,552	7° 21' 36,307" N	76° 35' 43,234" W
935	722.007,450	1.306.690,403	7° 21' 44,741" N	76° 35' 40,525" W
934	721.894,963	1.306.333,279	7° 21' 33,106" N	76° 35' 44,124" W
933	720.976,698	1.306.347,093	7° 21' 33,387" N	76° 36' 14,038" W
932	721.143,044	1.306.599,440	7° 21' 41,624" N	76° 36' 8,666" W
931	721.253,740	1.306.767,740	7° 21' 47,118" N	76° 36' 5,091" W
930	721.428,314	1.306.966,073	7° 21' 53,600" N	76° 35' 59,441" W
929	721.334,819	1.307.003,938	7° 21' 54,814" N	76° 36' 2,494" W
216	721.993,171	1.306.671,112	7° 21' 44,111" N	76° 35' 40,987" W
214	721.816,115	1.306.132,655	7° 21' 26,568" N	76° 35' 46,656" W
213	721.625,875	1.306.019,836	7° 21' 22,864" N	76° 35' 52,832" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información suministrada relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 0939 en dirección este hasta encontrar el punto 0938 en una distancia de 181 metros con la Hacienda la 14, se continúa en la misma dirección en una distancia de 606.46 metros hasta llegar al punto 0216 con Conrado Jimenez.
ORIENTE:	Desde el punto 0216 en dirección sur en una distancia de 767.30 metros hasta llegar al punto 0945 con el señor Conrado Jimenez.
SUR:	Continuando a partir del punto 0945 en dirección oeste en 988.62 metros hasta llegar al punto 0933 con Joiro Usuga y Ernestino Usuga.
OCCIDENTE:	Desde el punto 0933 en dirección norte en una distancia de 1096.14 metros hasta llegar nuevamente al punto 0939 y encierra con Hacienda La Libertad.

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045312100220150000020

Dentro de la solicitud de la referencia requieren sea reconocido como dependiente judicial al doctor RODIAN DAVID LUQUEZ ARDILA, identificado con C.C. 1.065.600.097 y T.P. 202.179 del C.5 de la J. con facultades para radicar y retirar oficios, igualmente para conocer de las fechas en las cuales debe asistir el apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESPECIALMENTE POR LA LEY 1448 DEL 2011 y Decretos Reglamentarios y Complementarios:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas de los siguientes predios:

- Predio Santa Fe, solicitado por el señor LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, ubicado en la vereda LEONCITO, corregimiento Bajirá del Municipio de Mutatá Antioquia, individualizado con cédula catastral N° 4802005000000100096000000000, con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-44072, con una cabida superficial de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, los predios:

- Predio Santa Fe, solicitado por el señor LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, ubicado en la vereda LEONCITO, corregimiento Bajirá del Municipio de Mutatá Antioquia, individualizado con cédula catastral N° 4802005000000100096000000000, con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-44072, con una cabida superficial de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados.

Así mismo **DISPÓNGASE** la sustracción provisional del comercio, del predio cuya restitución y formalización se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.

TERCERO. ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Para tal efecto difúndase la información correspondiente al proceso a los diferentes despachos judiciales del país, a través del portal web de la rama judicial por medio de la plataforma "RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIAL EN LINEA <http://190.24.134.230/tierras/Wradicacion.aspx>". Librense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías del país la disposición anterior a fin de

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045312100220150000020

que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con los predios cuya restitución se solicita a este Despacho Judicial.

CUARTO. ORDÉNESE al INCODER la suspensión de los trámites administrativos de verificación de condición resolutoria, en los cuales aparezcan involucrado los predios cuya restitución se solicita y adicionalmente la suspensión de trámites de adjudicación en el evento de que se estén adelantando y la remisión de aquellos en los que se haya decidido sobre la condición resolutoria.

QUINTO. ORDÉNESE la publicación de la admisión de la solicitud que antecede, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre los predios reclamado en restitución, denominado:

- Predio Santa Fe, solicitado por el señor LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, ubicado en la vereda LEONCITO, corregimiento Bajirá del Municipio de Mutatá Antioquia, individualizado con cédula catastral N° 4802005000000100096000000000, con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-44072, con una cabida superficial de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados.

Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO, en día domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicará la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderada judicial, en el escrito de solicitud.

También se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el municipio de Mutatá, para los fines legales correspondientes. Igualmente deberá publicarse el edicto en la emisora local del municipio de Mutatá tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06: 00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación de los predios objeto del mismo.

SEXTO. ORDÉNESE correr el traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas al Procurador Judicial de tierras, al Ministerio Público y al representante legal del municipio de Mutatá, a este último, para que se pronuncie respecto de la presente solicitud, en atención a las funciones que atribuye el artículo 174 de la ley 1448 de 2011 a las entidades territoriales y a las afectaciones que como tercero pudiera suscitarle el proceso de tierras y las decisiones proferidas en el mismo.

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045372100220150000020

SÉPTIMO. ORDÉNASE correr el traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas al señor VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CESAR VALDERRAMA, quien aparece acreditó la calidad de propietario del predio en reclamación, de igual forma notifíquese a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, correspondientes a los predios objeto de la solicitud según sea su condición de propietario, poseedor u ocupante. Infórmeles a dichas personas la posibilidad que tienen de acudir a la Defensoría del Pueblo a buscar representación Judicial para el trámite que se adelantará en este Despacho, en caso tal que carezcan de los recursos económicos para sufragar un apoderado contractual.

OCTAVO. ORDÉNASE oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Apartadó, para que se sirva gestionar la disponibilidad de Defensor (es) Público (s) para las personas que en relación con el proceso de la referencia, por sus condiciones de pobreza pudieran solicitarles tal servicio.

NOVENO. ORDÉNASE Oficiar a la empresa que presta servicios públicos domiciliarios en el municipio de Mutatá y a la compañía central de Inversiones S.A CISA para que, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se pronuncien sobre si tienen previsto en el Plan de Acción y/o presupuestal anual, implementación en el corregimiento Bajirá del municipio de Mutatá, de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y Subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, para los inmuebles que en el marco de estas Leyes puedan llegar a ser objeto de Restitución de Tierras y en caso tal de que estén adelantando procesos judiciales por deudas en relación con servicios prestados e impuestos, tasas o contribuciones, informar número de radicado y juzgado de conocimiento a fin de proceder a solicitar su remisión para la correspondiente acumulación procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMO. ORDÉNASE oficiar al municipio de Mutatá Antioquia para que informe sobre los planes, proyectos y programas que se hayan definido para el Corregimiento Bajirá, predio Santa Fe, en el Plan De Desarrollo Territorial, en temas como la accesibilidad y desarrollo del mismo, esto es, en cuanto a acueducto, energía, transporte y comercio de productos, agropecuarios, entre otros. Así mismo deberá informar sobre la implementación de los proyectos aprobados por el Consejo Municipal y la disponibilidad presupuestal relacionada, entre éstos, los relacionados con el establecimiento mediante acuerdo municipal del sistema de alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

UNDÉCIMO. Oficiar a la Secretaría de Hacienda de Dicha Municipalidad, para que suspenda los procesos que por jurisdicción coactiva se encuentre adelantando, respecto del predio:

- Predio Santa Fe, ubicado en la vereda LEONCITO, corregimiento Bajirá del Municipio de Mutatá Antioquia, individualizado con cédula catastral N° 4802005000000100096000000000, con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-44072, con una cabida superficial de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados.

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045312100220150000020

De igual manera que informen si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Seguidamente deberá remitir los expedientes a este Despacho para la acumulación correspondiente, ambas actuaciones deberá realizarlas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDÉNASE oficiar a la Gobernación de Antioquia para que informe si en el Plan de Desarrollo Departamental se encuentran integrados programas o proyectos dirigidos al Municipio de Mutatá Antioquia, Corregimiento Bajirá, predio Santa Fe, en el marco de la ley 1448 de 2011, de igual forma correr traslado de la presente solicitud informándoles del inicio de la misma, para que se pronuncie respecto.

DÉCIMO TERCERO. ORDÉNASE nombrar representante judicial para las personas que no se presenten al proceso en los términos fijados en las publicaciones de periódico y radio, y para los terceros determinados y personas citadas que no se presenten dentro del término establecido por el despacho, esto para dar aplicación al artículo 87 de la ley 1448 del 2011, designación de curador que deberá atender el criterio de economía procesal. Respecto de los honorarios, estos estarán a cargo de la UAEGRTD.

DÉCIMO CUARTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio, certifique el patrimonio que poseen los solicitantes de tierras: LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, con c.c. 6.705.785.

DÉCIMO QUINTO. OFÍCIESE al Consejo de Seguridad del Municipio de Mutatá a través de su Alcalde municipal, para que se sirva allegar informe al Despacho, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, sobre las condiciones de seguridad en el Corregimiento Bajirá, vereda Leoncito, reclamado en restitución, estableciendo si hay garantías de retorno al mismo para los reclamantes, en caso de que el proceso salga favorable a sus pretensiones.

DÉCIMO SEXTO. OFÍCIESE a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, y a la autoridad catastral del departamento de Antioquia, para que registre la presente demanda de tierras en sus bases de datos toda vez que una de las pretensiones de la demanda es la actualización del registro cartográfico y alfanumérico correspondientes a los predios objeto de reclamación. De este ingreso deberá hacerse llegar al Juzgado constancia dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación que reciban del juzgado.

DÉCIMO SÉPTIMO. OFICIAR a la Personería Municipal de Mutatá, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio, certifique sobre la existencia de hechos de desplazamiento entre los años 1995-1998 inclusive, en Corregimiento Bajirá, vereda Leoncito, donde se ubican el predio Santa Fe y haga llegar copias de declaraciones relacionadas, si las posee en sus archivos.

DÉCIMO OCTAVO. OFICIAR al Juzgado Promiscuos Municipal de Mutatá, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva remitir a este Despacho los procesos que esté tramitando o haya tramitado, respecto del predio Santa Fe del municipio de Mutatá, ubicado en la vereda Leoncito del Corregimiento Bajirá, solicitados por el señor LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, con c.c. 6.705.785. Esto con fines de acumulación procesal en concordancia con el art 95 de la Ley 1448 de 2011.

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRTD
APODERADO	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	05045312100220150000020

DÉCIMO NOVENO. ORDÉNASE vincular y dar traslado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, toda vez que pueden resultar afectados con las decisiones que se lleguen a tomar en el curso del proceso, esto debido a que dentro de la solicitud manifiestan que el predio cuenta con solicitudes de exploración minera (SOLICITUD VIGENTE EN CURSO SEGÚN CÓDIGO DE EXPEDIENTE KGU-15121, TITULARES (9001938140) CI URAGOLD CORP SA/ (19305912) HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO / (21233959) YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ), así mismo, vincular y dar traslado a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, toda vez que pueden resultar afectados con las decisiones que se lleguen a tomar en el curso del proceso, esto debido a que dentro de la solicitud manifiestan que el predio se encuentra en un área disponible.

Para dichos efectos, líbrense por Secretaría, los correspondientes oficios a la ANM y ANH, informándole que de tener pronunciamiento alguno deberán presentarlo a través de apoderado judicial en el término establecido para las oposiciones a que se refiere el art. 88 de la Ley 1448 del 2011, en concordancia con la Sentencia C 438 del 2013, los cuales comenzarán a contar a partir del día siguiente a que reciban el oficio correspondiente expedido por parte del Despacho o de la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, de igual forma comuníquese a la Agencia Nacional de Minería y Agencia Nacional de Hidrocarburos para que comparezcan al proceso y manifieste si tiene interés en el predio objeto de restitución, a la primera para que le informe a los señores HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, del inicio del presente proceso, comparezcan al proceso y manifiesten si tienen interés en el predio objeto de restitución.

VIGÉSIMO. RECONÓZCASE personería a los abogadas VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA identificada con CC N° 32.106.173, con T.P N° 152.757 C.S de la Judicatura, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante contrato de prestación de servicios N° 1009 del 17 de marzo del 2015, en calidad de apoderada principal y MARCOS ARANGO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 71.361.837, con Tarjeta Profesional No.183.353 del C. S. de la Judicatura.

VIGÉSIMO PRIMERO. Reconózcase como dependiente judicial de los apoderados de la presente solicitud, al doctor RODIAN DAVID LUQUEZ ARDILA, identificado con C.C. 1.065.600.097 y T.P. 202.179 del C.S de la J, quien queda facultado para examinar los expedientes, radicar y retirar oficios, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las que debe asistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ

[Faint background text and stamps, including "CERTIFICADO DE RESTITUCIÓN" and "SECRETARÍA DE JUSTICIA"]

[Handwritten notes at the bottom of the page, including "8" and "37 judicial"]

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ
Abogado

Medellín, 4 de agosto de 2015

Señor
JUEZ 2 DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RESTITUCION DE TIERRAS
APARTADO ANTIOQUIA
E _____ S. _____ D.

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO RT-5047 DE JULIO 15 DE 2015

RADICADO: 0504531210022015000020

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 38849 del CSJ, y C.C. 12.613.287, obrando conforme a poder que me otorgó el señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO con C.C. No. 71.931.815 de Apartadó Antioquia, quien a su vez recibió poder general de los señores VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y JULIO CESAR VALDERRAMA, con el debido respeto y dentro de los términos, de ley, 15 días como se establece en el oficio de la referencia, procedo por medio del presente escrito a pronunciarme sobre lo solicitado en los siguientes términos:

En mi poder reposa títulos de propiedad que acreditan que el predio sobre el cual se elevó restitución de tierras corresponden o son de propiedad de los señores VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y JULIO CESAR VALDERRAMA, conforme a los registros de libertad y tradición aportados al presente proceso, los señores antes mencionados VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y JULIO CESAR VALDERRAMA, a través del poder general otorgaron mandato al señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, identificado con C.C. No. 71.931.815 de Apartadó Antioquia, para que gestionara ante su despacho lo correspondiente a los predios objeto de reclamación y este a su vez PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, ha otorgado poder a mi persona, amplio y suficiente, para que asuma en representación de los propietarios de los predios su representación y a través de este escrito le



Guia N°.: 930051733

recna: U4 / U8 / 2015 16:21

Fecha Prog. Entrega: 06 / 08 / 2015

usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoregeneradas Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000078494, 17/06/2014. prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Código CDS/SER: 1 - 40 - 35

CRA 52 # 42-60 CENTRO COMERCIAL METRO CE NTRO 1 FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

OFICINAS 314 MEELLIN

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ Cod. Postal: 050015

Tel/cel: 3116067503 Dpto: ANTIOQUIA

Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3116067503

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO	
	Desconocido	
	Rechusado	
	No reside	
	No Reclamado	
	Dirección Errada	
	Otro (Indicar cual)	

Guia No. 930051733



FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carterías ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

APO 2	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	Ciudad: APARTADO	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLL 99 # 103 - 34 PISO 2 BR. ORTIZ		
ALBERTO AURELIO CHICA // JUZGADO 2DO CIVIL DEL CIRCUITO		
Tel/cel: 8281034 D.I./NIT: 8281034		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 454545		
e-mail:		
Dice Contener: DOCUMENTOS		
Obs. para entrega:		
Vr. Declarado: \$ 5,000	Vol (Pz): / /	Peso (Kg): 1.00
Vr. Flete: \$ 0	Peso (Vol):	Peso (Kg): 1.00
Vr. Sobreflete: \$ 300	No. Remisión:	No. Bolsa seguridad:
Vr. Mensajería expresa: \$ 7,600	No. Sobreporte:	Guia Retorno Sobreporte:
Vr. Total: \$ 7,900	Vr. a Cobrar: \$ 0	

Quien Entrega:

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ
Abogado

manifiesto, que ningún derecho le asiste a los abogados VIVIANA MARCELA AGUDELO MAYA Y MARCO ARANGO GUTIERREZ, para solicitar como lo han hecho, la restitución y formalización de tierras abandonadas, ya que los mismo no han recibido de sus titulares ningún poder, ni facultad para presentar solicitud de restitución y menos están acreditados para actuar, razón que me lleva a solicitar que si bien su Despacho admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, se haga y se tramite la misma a nombre de mis representados en este caso a nombre de PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, y de los propietarios VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y JULIO CESAR VALDERRAMA.

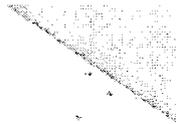
Adjunto al presente escrito poder autentificado del señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, Copia escritura publica no, 156 de septiembre de 2000 de la Notaria Única de Dabeiba Antioquia, copia de certificado de libertad y tradición No, de Matricula 007-43375 de mayo 29 de 2015, de la oficina de instrumentos públicos de Dabelba Antioquia y Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los mencionados

Cordialmente,



JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ
C.C. NO. 12.613.287
T.P. No. 38.849 C.S.J

JUNTA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LE TIERRAS ABANDONADAS
ANTIOQUIA
por *Jairo Rafael Cañedo de la Hoz*
CORREO CERTIFICADO
e las *1:28* pm *18-6-AGO-2015*
JA Kallas





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 04 de agosto de 2015, ante AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ, Notaria 23 del Círculo de Medellín, compareció:

JAIRO RAFAEL CÁNEDE DE LA HOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0012613287, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 2 CIVIL DEL CTO APARTADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

wewuxb8k8yw

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Amanda de Jesús Henao Rodríguez

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaria 23 del Círculo de Medellín





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Artículo 34 Decreto Ley 2.148 de 1983

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 04 de agosto de 2015, ante AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ, Notaria 23 del Círculo de Medellín, compareció:

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0012613287 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

2a1pvo7squnv

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes JAIRO RAFAEL CAÑEDO y que contiene la siguiente información PODER.



Amanda de Jesús Henao Rodríguez

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaria 23 del Círculo de Medellín



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 04 de agosto de 2015, ante AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ, Notaria 23 del Círculo de Medellín, compareció:

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0012613287, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 2 CIVIL DEL CTO APARTADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

wewuxb8k8yw

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda de Jesús Henao Rodríguez

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaria 23 del Círculo de Medellín





Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a list or a set of instructions.

Vertical text along the right edge of the page, likely a page number or a reference code, oriented vertically.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
APARTADO - ANTIOQUIA

8A

REFERENCIA: Poder -Proceso RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS.

SOLICITANTES: UNIDAD DE RESTITUION DE TIERRAS(VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y OTRO.

APODERADAS: VIVIANA MARCELA AGUDELO MAYA- Y MARCO ARANGO GUTIERREZ.

RADICADO: 0504531210022015000020

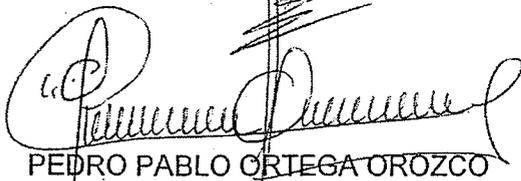
ASUNTO: SOLICITUD ADMITIDA.

PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, mayor y vecino de medellin ,identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.931.815 de Apartado, a usted con todo respeto manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial ,amplio y suficiente al abogado JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ ,portador de la tarjeta profesional No. 38 .849 del C.S.J. U cc. No. 12 613.287 de ciénaga ,para que asuma mi defensa e intereses dentro del proceso de la referencia que se tramita en ese despacho.El señor ORTEGA OROZCO, esta en representacion ,con poder debidamente autenticado ,otorgado por dichos señores :Virgilio Antonio David arenas y julio cesar Valderrama, quienes son los propietarios de dicho bien inmueble .

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos en cuanto a derechos se refiere y demás normas legales vigentes a favor de mis derechos e intereses.Es decir derechos e intereses de los señores : VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y JULIO CESAR VALDERRAMA.

Sírvase señor juez, admitir personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato de usted.

Atentamente


PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO

C.C. 71.931.815. DE APARTADO

ACEPTO

JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ
C.C. 12613287
T.P. N° 38849



PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARIA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Este memorial dirigido a: <u>Señor Juez</u>
Se presentó personalmente ante la suscrita Notaria por: <u>Pedro Pablo Ortega Orozco</u>
Identificado(s) con C.C. No. <u>71.931.815</u>
y manifestó(aron) que el contenido del documento que antecede es cierto y que lo(s) firma(s) que en él aparece(n) es (son) suya(s). Para Constancia se Firma:
<u>Jairo Rafael Cañedo de la Hoz</u>
Medellin, <u>30 JUL 2015</u>
AMANDA DE JESÚS HENAO RODRIGUEZ NOTARIA

Amanda Henao



CA - 19796719

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

Medellín, Junio 09 de 2015

Referencia: SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

Bajo la gravedad del juramento los suscritos VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS, identificado con la C.C. N° 15.285.206 expedida en el Municipio de Peque (Antioquia) y JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA, identificado con la C.C. N° 8.389.079 expedida en el Municipio de Bello – Antioquia, con mente sana y voluntariamente le conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 71.931.815 expedida en el Municipio de Apartado (Ant), para que en nuestra representación, gestione ante la **Unidad Administrativa de Restitución de Tierras**, las entidades competentes para dar trámite a cualquier documentación exigida para la legalización o protección de nuestros bienes como son la **oficina de derechos humanos de la personería de Medellín, procuraduría o defensoría del pueblo e instituciones del estado** competentes para tal fin, y otras entidades que lo exijan o lo requieran.

Esto lo hacemos porque somos víctimas del conflicto armado interno que vive el país, (Ausentes).El Señor en mención queda facultado para representarnos, gestionar, firmar, celebrar convenios para que se transija cualquier inconveniente o diferencias que ocurran, para que en su carácter de Apoderado General otorgue poderes especiales si lo requiere a otras personas ante funcionarios públicos en cualquier juicio. Dejamos constancia que este poder se le otorga al Señor PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO, voluntariamente quien consideramos ser una persona, honrada, respetuosa, de buenas costumbres y quien reconoce las entidades del estado. Legalmente constituidas.

Atentamente,

X Virgilio A David A

VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS

C.C: 15.285.206

X General Salas

JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA

C.C: 8.389.079

Pedro Pablo Ortega Orozco

PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO

C.C. 71.931.815 PODERDANTE

7 702124 012961 >



LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

Prohibida toda reproducción total o parcial, así como la explotación económica de este documento por cualquier medio electrónico o mecánico, sin el consentimiento escrito de la entidad emisora.

03

Notaría 18

HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Dieciocho del

Círculo de Medellín, compareció:

VIRGIO ANTONIO DAVID

Quien se identificó con documento de identidad



C.C. 15.285.206

JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA

Quien se identificó con documento de identidad

C.C. 8.389.079

Y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es la suya, y que es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

El día 09/06/2015 a las 11:58.

En la ciudad de Medellín, República de Colombia.

X Virgilio Antonio David, C.C. 15.285.206

X Julio Cesar Salas Valderrama, C.C. 8.389.079

Comparecientes

HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN

CALLE 52 No. 49-101 PISO 2, P.O. BOX 513 79 30 - notariadeciocho@yaho.com

Funcionario: Jorge Alonso Ramirez

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

Notaría 18

HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Dieciocho

del Círculo de Medellín, compareció:

PEDRO PABLO ORTEGA OROZCO

Quien se identificó con documento de



C.C. 71931815

Y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es la suya, y que es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Para constancia se firma el día 09/06/2015

a las 10:59.

X Pedro Pablo Ortega Orozco, C.C. 71931815

Compareciente

HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN

CALLE 52 No. 49-101 PISO 2, P.O. BOX 513 79 30 - notariadeciocho@yaho.com

Funcionario: Jorge Alonso Ramirez

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93



AA

449818

ESCRITURA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS

- 1 5 6 -

FECHA: SEPTIEMBRE 15 del año 2.000 .

ACTO: V E N T A . - - - - -

OTORGANTES: LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA Y OTROS

A VIRGELIO ANTONIO DAVID ARENAS y OTRO.- -

JESUS IVAN GALIEGO CATANO
NOTARIO UNICO
Dabeiba - Antioquia

19

En el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Quince (15) días del mes de Septiembre del año Dos mil (2.000,00) , ante mí, JESUS IVAN GALIEGO CATANO, Notario Unico del Circulo de Dabeiba, comparecieron LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA, CARLOS ARTURO ACEVEDO BEDOYA y OMAR DE JESUS ACEVEDO BEDOYA, mayores de edad, vecinos de Mutatá, Antioquia, de tránsito en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.705.785 de Mutatá, 6.705.386 de Mutatá y 15.402.529 de Antioquia (Ant.), de estado civil casados con sociedades conyugales vigentes y dejaron: - - - - -

P R I M E R O -- Que el primero de los comparecientes obra en su propio nombre y como apoderado especial del señor ELVAR DE LEON ACEVEDO BEDOYA, de conformidad con el Poder que le ha conferido y el cual presenta para que sea protocolizado en este acto y los otros dos obran en sus propios nombres.- - - - -

S E G U N D O . - Que obrando en las calidades indicadas, venden y se obligan a atransferir en favor de los señores VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS, mayor de edad, vecino del Municipio de Peque, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.285.206 expedida en Peque (Ant.), de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente y a JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA, también mayor y vecino del Municipio de Peque, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.389.079 expedida en Bello (Ant.), de estado civil viudo, el derecho de propiedad que tienen y ejercen sobre los siguientes bienes inmuebles: A.) .- Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, denominao "VILLA ARTEAGA", ubicado en el Paraje Bajirá del Municipio de Mutatá en el Departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de treinta y tres hectáreas y ocho mil metros (33.8.000 Hs.), individualizado por los siguientes linderos: - - -



Viene de la Hoja AA 449818 . . .

ción.

-S-E-X-T-O.- Que garantizan los bienes que por este acto enajenan libres de todo gravamen, como embargo, pleito pendiente, hipotecas, se-

questro, censo, anticrécis; condiciones resolu-

NOTARIO ANTONIO DAVID ARENAS

IVAN GAITHER SATAS

Dabaiba - Antioquia

torias del derecho de dominio, derecho de usufructo, uso o habitación, -

registro por demanda civil, patrimonio de familia y toda clase de limita-

ciones al derecho de dominio.

S E P T I M O . - Que ya hicieron la entrega real y material de los bie-

nes que venden a sus compradores por sus linderos y con sus usos, costum-

bres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas y que cons-

ten en títulos anteriores.- Que de todo ello responden y que además se

obligan al saneamiento en los casos de la Ley bien sea por evicción o

por vicios redhibitorios.

A C E P T A C I O N . - Presentes en este acto los señores VIRGILIO ANTONIO

DAVID ARENAS y JULIO CESAR SATAS VALDERRAMA, de las condiciones civiles

ya anotadas, manifiestan que aceptan esta escritura y la venta de los -

bienes que mediante ella se les hace y que ya se encuentran en posesión

real y material de dichos bienes.- Deida por los otorgantes, la aprue-

ban y firman en constancia.- Adverti la formalidad del Registro.

ENGLOBAMIENTO . - Presentes en este acto nuevamente los señores VIRGILIO -

ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CESAR SATAS VALDERRAMA de condiciones civi-

les ya indicadas, manifiestan que es su voluntad ENGLOBAR en un solo -

predio lãs bienes inmuebles antes descritos y que adquieren, el cual -

quedará llamándose "SANTAFE" y quedará comprendido por los siguientes -

linderos: " Por el Norte, con propiedad de Julián Mosquera; por el Orien

te, con propiedad de Antonio J. Usuga; por el Occidente, con propiedad -

denominada Hacienda Libertad; y por el Sur, con la Hacienda Montecarlo".-

Que como consecuencia, solicitan al señor Registrador de Instrumentos -

Públicos de Frontino, tener en cuenta esta Declaración para efectos del

Folio de Matrícula correspondiente. . . - ANEXOS.- Presentaron Certifica-

dos de Paz y Salvo Nros. 342119/20/21/23 de Fecha Agosto 23 de 2.000 -

" PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 1, en el cual concurren las colindancias de: Luis Antonio Vergara, Antonio Oquendo y el Peticionario. Colinda así: NORTE en 692,00 metros con Antonio Oquendo - (Pto. 1 al 5). ESTE, en 353,00 metros con Antonio Usuga (Pto. 5 al 8); SUR en 766,00 mts. con Julián Mosquera (Pto. 8 al 13); OESTE, en 574,00 mts. con Luis Antonio Vergara (Pto. 13 al 1) Cierre". - - - -

B) . - Un lote de terreno denominado "SANTA FE, ubicado en el Corregimiento de Bajirá, Municipio de Mutatá en Antioquia, con una extensión aproximada de veintiocho hectáreas y mil metros cuadrados (28.1.000 Hs.), individualizado por los siguientes linderos: " PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 1, en el cual concurren las colindancias de Antonio J. Usuga, Antonio Oquendo y el petionario. Colinda Así: - SURESTE en 380,00 mts. con Antonio J. Usuga (Pto. 1 al 4); NORESTE en 450,00 metros con Luis E Hoyos (Pto. 4 al 8); NORTE en 147 metros con Walter Torres (Pto. 8 al 9) NOROESTE en 470,00 metros con Luis A. Vergara (Pto. 9 al 13); SUROESTE en 692 metros con Antonio Oquendo (Pto. 13 al 1) Cierre" . - - - -

T E R C E R O . - Que adquirieron el derecho de propiedad sobre los anteriores bienes inmuebles, por compra que hicieron a RODRIGO VANEGAS GAVIRIA y Otros, por medio de la Escritura Pública Número trescientos sesenta y cuatro (364) del diez (10) de Septiembre de mil novecientos noventa (1.990), de la Notaría Unica de Santafé de Antioquia. Los otros Vendedores fueron JOSE HENRY VANEGAS GAVIRIA, HECTOR MANUEL GAVIRIA GRAJALES y HERNAN DE JESUS VANEGAS GAVIRIA. - - - -

C U A R T O . - Que la anterior escritura fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional de Frontino en los FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Nros: Oll- 004549 y Oll- 004550 . -

Q U I N T O . - Que el precio de la venta es en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000,00) Moneda Legal que corresponden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.200.000,00) M.L. y UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000,00) M.L. para el primero y segundo en su orden, suma que los Compradores han pagado a los Vendedores de Contado y en dinero efectivo y que los Vendedores han recibido a satisfac-

Válidos hasta Sept.30/2000 a nombre de Acevedo Bedoya Carlos A., Acevedo Bedoya Luis Enrique, Acevedo Bedoya Elvar Ieda y Acevedo Bedoya Omar de V.
AVALUOS: La Primavera o Villa Arteaga \$ 5.096.509 y Bajirá -Santa Fé \$ 1.732.328,00 -- Los Vendedores pagaron Retención en la Fuente : \$ 70.000,00.
Se extendió esta Escritura en las Hojas de papel Notarial AA 449818/19.
Derechos Notariales: \$ 29.350,00 - IVA: \$ 4.402,00.

LOS VENDEDORES:

L. Enrique Bedoya
LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA
Carlos Arturo Bedoya
CARLOS ARTURO ACEVEDO BEDOYA
Omar de Jesús Bedoya
OMAR DE JESUS ACEVEDO BEDOYA

LOS COMPRADORES,

Virgilio A. David A.
VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS
Julio Cesar Salas Valderrama
JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA

Jesús Ivan Gallego Cataño
JESUS IVAN GALLEGO CATAÑO
NOTARIO UNICO
Dabeiba - Antioquia
Notario Unico

NOTARIA PUBLICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE DABEIBA

Primer copia de la Escritura Pública N.º de fecha *15* de *Sept* de *2000*
le su original, la que expido y autorizo en *2* hojas
destino a: *Virgilio Antonio David Arenas*
los *15* días del mes de *Sept* *2000*

Jesús Ivan Gallego Cataño
JESUS IVAN GALLEGO CATAÑO
NOTARIO UNICO
Dabeiba - Antioquia

89

SECRETARÍA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DABEIBA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 4368884783881951

Nro Matrícula: 007-43375

FOLIO CERRADO

Impreso el 29 de Mayo de 2015 a las 10:53:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 007 DABEIBA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MUTATA VEREDA: BAJIRA
FECHA APERTURA: 21/2/1991 RADICACIÓN: 91-67 CON: ESCRITURA DE 10/9/1990

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

SUPERFICIE: 28 HS. 1.000 MTS. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA N 364 DE 10-09-90 DE LA NOTARIA UNICA DE ANTIOQUIA Y CORRESPONDEN A UN LOTE DE TERRENO, FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSIÓN Y/O SEGREGADO (S): , 011-7444

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SANTA FE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 16/11/1969 Radicación S/N

DOC: RESOLUCION 06658 DEL: 8/5/1969 INCORA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS - NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

A: OQUENDO ANTONIO MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 5/7/1976 Radicación S/N

DOC: ESCRITURA 771 DEL: 5/7/1976 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 25.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO LOTE - NATURALEZA JURIDICA DEL

ACTO: MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: OQUENDO CARDONA ANTONIO MARIA

A: GAVIRIA GRAJALES HECTOR X

A: VANEGAS GAVIRIA JOSE HENRY CC# 665078 X

A: VANEGAS GARCIA RODRIGO X

A: VANEGAS GAVIRIA HERNAN DE JESUS CC# 4341046 X

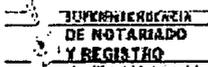
ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 21/2/1991 Radicación 91-67

DOC: ESCRITURA 364 DEL: 10/9/1990 NOTARIA UNICA DE ANTIOQUIA VALOR ACTO: \$ 250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GAVIRIA GRAJALES HECTOR MANUEL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DABEIBA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 4368884783881951

Nro Matricula: 007-43375

FOLIO CERRADO

Impreso el 29 de Mayo de 2015 a las 10:53:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: VANEGAS GAVIRIA JOSE HENRY
DE: VANEGAS GAVIRIA RODRIGO
DE: VANEGAS GAVIRIA HERNAN DE JESUS
A: ACEVEDO BEDOYA OMAR DE JESUS CC# 15402529 X
A: ACEVEDO MONTOYA ELVAR DE LEON X
A: ACEVEDO BEDOYA LUIS ENRIQUE CC# 6705785 X
A: ACEVEDO BEDOYA CARLOS ARTURO CC# 6705386 X

ANOTACIÓN: Nro: 04 Fecha 21/2/1991 Radicación 91-67
DOC: ESCRITURA 364 DEL: 10/9/1990 NOTARIA UNICA DE ANTIOQUIA VALOR ACTO: \$ 100.000
ESPECIFICACION: OTRO : 915 COMPRA DERECHOS, USO USUFRUCTO Y HABITACION - NATURALEZA JURIDICA DEL
ACTO: LIMITACION DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO BEDOYA LUIS ENRIQUE X
DE: ACEVEDO BEDOYA ELVAR DE LEON X
DE: ACEVEDO BEDOYA CARLOS ARTURO X
DE: ACEVEDO BEDOYA OMAR DE JESUS X
A: ACEVEDO SANCHEZ CARLOS A
A: BEDOYA MEJIA LEOQUILDA CC# 21498436

ANOTACIÓN: Nro: 05 Fecha 20/9/2000 Radicación 396
DOC: ESCRITURA 474 DEL: 31/8/2000 NOTARIA U. DE ANTIOQUIA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 04
ESPECIFICACION: CANCELACION : 710 CANCELACION DE USO USUFRUCTO - HABITACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO BEDOYA LUIS ENRIQUE CC# 6705785 X
A: ACEVEDO SANCHEZ CARLOS ARTURO CC# 640421
A: BEDOYA MEJIA LEOQUILDA CC# 21498436

ANOTACIÓN: Nro: 06 Fecha 20/9/2000 Radicación 397
DOC: ESCRITURA 156 DEL: 15/9/2000 NOTARIA U. DE DABEIBA VALOR ACTO: \$ 1.800.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - NATURALEZA Y N: ESCRITU.156 NATURALEZA
JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO BEDOYA CARLOS ARTURO
DE: ACEVEDO BEDOYA LUIS ENRIQUE
DE: ACEVEDO BEDOYA OMAR DE JESUS
DE: ACEVEDO BEDOYA ELVAR DE LEON
A: DAVID ARENAS VIRGILIO ANTONIO CC# 15285206

ANOTACIÓN: Nro: 07 Fecha 20/9/2000 Radicación 397
DOC: ESCRITURA 156 DEL: 15/9/2000 NOTARIA U. DE DABEIBA VALOR ACTO: \$ 0

90

SECRETARÍA
DE NOTARÍADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DABEIBA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 4368884783881951

Nro Matrícula: 007-43375

FOLIO CERRADO

Impreso el 29 de Mayo de 2015 a las 10:53:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: OTRO : 913 ENGLOBE ESTE Y OTRO LOTE - NATURALEZA Y N: ESCRIT. 156

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVID ARENAS VIRGILIO ANTONIO

DE: SALAS VALDERRAMA JULIO CÉSAR CC# 8389079 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

07->007-44072 SANTA FE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57372 Impreso por: 57372

TURNO: 2015-007-1-1982 FECHA: 29/5/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

FOLIO CERRADO

DEPENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DABEIBA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 4

Certificado Generado con el Pin No: 4368884783881951

Nro Matrícula: 007-43375

FOLIO CERRADO

Impreso el 29 de Mayo de 2015 a las 10:53:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL YANETH CRISTINA CARVAJAL ALCARAZ

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.931.815

ORTEGA OROZCO

APELLIDOS

PEDRO PABLO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-MAR-1960

MUTATA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

AB+

G.S. RH

M

SEXO

06-AGO-1979 APARTADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100150-00159549-M-0071931815-20090619

0012622839A 1

1650016252

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.389.079**

SALAS VALDERRAMA

APELLIDOS

JULIO CESAR

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA




INDICE DERECHO

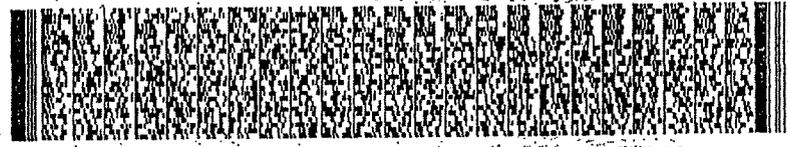
FECHA DE NACIMIENTO **31-AGO-1948**

PEQUE
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

11-MAR-1971 BELLO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0119900-00214437-M-0008389079-20100213 0020866144A 33124431

ESTADO CIVIL

93

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.285.206

DAVID ARENAS
APELLIDOS

VIRGILIO ANTONIO
NOMBRES

Virgilio David A
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1954

PEQUE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

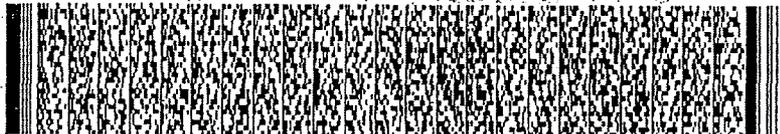
M

SEXO

08-ENE-1976 PEQUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vachá
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0119900-43159102-M-0015285206-20070514

0225507131A 02 198167782



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No:DTUA2-201503611
Fecha: 24-08-15
Hora: 1:13 pm Carolina R.

110

Apartadó, 23 de agosto de 2015.

Doctor.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

Juez de Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Apartadó-Antioquia

Calle 99 N° 103-34, segundo piso

Barrio Ortiz.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS APARTADO ANTIOQUIA

Recibido por

24 2015 34 folios

Clase de proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Radicado: 05045 3121002 2015 000020

Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

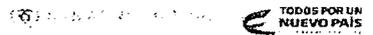
Solicitante: Luis Enrique Acevedo

Opositores: Virgilio Antonio Davis Arenas

Mediante el presente escrito relaciono y aporto los oficios emitidos por el Despacho con la correspondiente constancia de entrega en 34 folios.

Atentamente,


VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA
Abogada sustanciadora
Unidad de Restitución de Tierras



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Apartadó

OFICIOS DE LOS JUZGADOS

Relación de oficios correspondientes al radicado: **050453121002201500020** del Juzgado Segundo civil del circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartado ANT; para dar trámite de envío a su destinatario.

23 de julio de 2015

FECHA DE RECIBIDO	FECHA DEL DOCUMENTO	No DEL OFICIO INTERNO DEL JUZGADO	DESTINATARIO	CIUDAD	FOLIOS	ANEXOS
23/07/2015	15/07/2015	RT 5047	VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS	PEQUE	1	1 CD
23/07/2015	15/07/2015	RT 5048	BERTA CECILIA GALLEGO CORREA	APARTADO	1	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5049	JUAN FERNANDO ECHAVARRIA	MUTATA	1	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5050	ELIEN YOHANA ECHEVERRI HIGUITA	MUTATA	1	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5051	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA	MEDELLIN	1	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5051	YANETH CRISTINA CARVAJAL ALCARAZ	DABEIBA	1	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5054	CENTRAL DE INVERSIONES	BOGOTA	2	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5054	EPM	MUTATA	2	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5055	JORGE ENRIQUE VELEZ	BOGOTA	2	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5077	RAUL YEPES CASTRILLON	MEDELLIN	1	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5078	JAIME DARIO LOPEZ DUQUE	MUTATA	2	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5079	JAIME ANDRES VARGAS	MEDELLIN	4	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5080	CARLOS ERNESTO MANTILLA	BOGOTA	4	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5081	OSCAR GONZALEZ VALENCIA	BOGOTA	4	
23/07/2015	15/07/2015	RT 5084	AURA SOFIA ROMERO	MEDELLIN	4	
RESPONSABLE	VIVIANA			OFICIOS	15	

Elaborado Por,
YOLIMA PACHECO PATERNINA
Auxiliar de Correspondencia 4-72

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UAEGRD
APODERADOS	VIVIANA MARCELA ARANGO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	0504531210022015000020
OFICIO	RT 5047

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
APARTADO ANTIOQUIA

Quince (15) de Julio del Dos Mil Quince (2015)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No:DTUA2-201503124
Fecha: 23/07/15
Hora: 10:30 *J. Linares*

OFICIO No RT 5047

Señor:
VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS
JULIO CESAR VALDERRAMA
Calle San José N° 11-19
Peque - Antioquia

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	UNIDA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y OTRO)
APODERADAS	VIVIANA MARCELA AGUDELO MAYA / MARCOS ARANGO GUTIERREZ
RADICADO	0504531210022015000020
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N° RT 092 de la fecha, que admitió a presente solicitud, se dispuso correrles traslado de la presente, por acreditar la calidad de propietarios del predio objeto de restitución.

Les comunico que el término para que se pronuncien acerca de la solicitud es de quince (15) días, por aplicación analógica del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el cual comenzará a contar al día siguiente de que reciba la presente.

Se les informa que en caso de no contar con los recursos para solventar su defensa, tendrán la posibilidad asistir a la Defensoría del Pueblo donde podrán acceder a un apoderado judicial que la represente.

Se anexa al presente, traslado () folios y 1 CD.

Atentamente,

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA



Entregando los servicios de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
	Centro Operativo: PO.APARTADO Orden de servicio: 4014213	Fecha Pre-Admisión: 23/07/2015 15:27:28	
3333 055	Remitente Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - RESTITUCION DE TIERRAS - APARTADO Dirección: CR 99 A NO 99 B - 88 BARRIO NIT/C.C.T.: 300498879 Referencia: AREA JURIDICA Teléfono: 8282434 Código Postal: Ciudad: APARTADO_ ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3003000	Causales Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	3003 000 PO APARTADO NOR-OCCIDENTE
	Destinatario Nombre/ Razón Social: VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Dirección: CL SAN JOSE 11-10 Tel: DTUA2-201503124 Código Postal: Código Operativo: 3333055 Ciudad: PEQUE Depto: ANTIOQUIA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Diego Peque</i> C.C. Tel. Hora:	
Valores Peso Físico(gramos):5 Peso Volumétrico(gramos):0 Peso Facturado(gramos):5 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.700	Dice Contener: Observaciones del cliente :RT 5047	Fecha de entrega: 28/7 Distribuidor: DIEGO PEQUE C.C. 71.780.326 Gestión de entrega: CEL: 313 797 55 55 <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
			30030003333055RN402806254C0

Procesos Bogotá D.C. Colombia Dirección 75 C # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722005. No. Ingreso al Lic. de carga 0000200 del 20 de mayo de 2014/Men IC Res. Mercadería 6 de mayo 011067 de 9 septiembre del 2014. El usuario de la empresa certifica que sus acciones no del contrato que se encuentran publicados en la página web 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Cra. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Primero (01) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Referencia	Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas
Solicitante	Luis Enrique Acevedo Bedoya y otros
Radicado	050453121002 2015-0898
Providencia	Sentencia No. 189
Decisión	Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y accede a las pretensiones.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación del señor Luis Enrique Acevedo Bedoya con c.c. 6.705.785 y sus familiares (esposa e hijos).

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.

Según lo descrito de la solicitud, el núcleo familiar del señor Luis Enrique Acevedo Bedoya con c.c. No. 6.705.785 se encontraba conformado al momento del desplazamiento y despojo con su núcleo familiar que fueron víctimas y al momento del abandono del predio vivía con su cónyuge o esposa señora María Deyanira Arias Tuberquia con c.c. 32.100.967 y sus 7 hijas y 1 hijo, con apellidos Acevedo Arias, así: Érica Patricia c.c. 32.103.469, Eliana María c.c. 43.776.731, Adriana Astrid c.c. 43.777.036, Paula Andrea c.c. 43.777.029, María Alejandra c.c. 1.040.760.348, Luisa Fernanda c.c. 1.038.802.334, Aura Cristina c.c. 1.001.712.127 y Juan Camilo c.c. 1.040.797.616. Siendo así en la actualidad el núcleo familiar del solicitante Luis Enrique Acevedo Bedoya.

1.2. Identificación del predio.

El predio objeto de restitución se denomina "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, municipio de Mutatá-Antioquia, identificado catastralmente con nº 4802005000000100096000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria nº 007-44072, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 71 hectáreas y 2690 metros cuadrados.

Cuyas coordenadas son:

5	721.063,343	1.306.284,177	7° 21' 31,357" N	76° 36' 11,204" W
3	721.052,653	1.306.295,150	7° 21' 31,712" N	76° 36' 11,555" W
2	721.033,516	1.306.302,533	7° 21' 31,949" N	76° 36' 12,179" W
1	720.998,235	1.306.320,270	7° 21' 32,519" N	76° 36' 13,332" W
212	721.529,220	1.306.069,234	7° 21' 24,453" N	76° 35' 55,989" W
211	721.448,655	1.306.149,029	7° 21' 27,033" N	76° 35' 58,628" W
210	721.430,502	1.306.134,767	7° 21' 26,566" N	76° 35' 59,217" W
209	721.308,913	1.306.120,874	7° 21' 26,092" N	76° 36' 3,175" W
208	721.261,247	1.306.122,612	7° 21' 26,139" N	76° 36' 4,728" W
207	721.170,648	1.306.158,053	7° 21' 27,275" N	76° 36' 7,686" W
206	721.127,719	1.306.210,771	7° 21' 28,982" N	76° 36' 9,094" W
205	721.085,056	1.306.281,252	7° 21' 31,266" N	76° 36' 10,497" W
30	721.792,589	1.306.900,223	7° 21' 51,525" N	76° 35' 47,563" W
25	721.832,584	1.306.173,796	7° 21' 27,909" N	76° 35' 46,127" W
24	721.669,086	1.305.979,995	7° 21' 21,576" N	76° 35' 51,417" W
22	721.573,654	1.306.061,455	7° 21' 24,208" N	76° 35' 54,540" W
21	721.481,451	1.306.114,317	7° 21' 25,910" N	76° 35' 57,554" W
20	721.479,845	1.306.135,425	7° 21' 26,596" N	76° 35' 57,610" W
18	721.392,413	1.306.107,766	7° 21' 25,681" N	76° 36' 0,453" W
17	721.377,338	1.306.089,059	7° 21' 25,069" N	76° 36' 0,940" W
16	721.282,098	1.306.118,887	7° 21' 26,022" N	76° 36' 4,048" W
14	721.210,680	1.306.119,734	7° 21' 26,036" N	76° 36' 6,375" W
12	721.163,012	1.306.157,390	7° 21' 27,252" N	76° 36' 7,934" W
11	721.149,203	1.306.184,432	7° 21' 28,129" N	76° 36' 8,389" W
10	721.134,947	1.306.192,726	7° 21' 28,396" N	76° 36' 8,855" W
8	721.1099,390	1.306.244,005	7° 21' 30,057" N	76° 36' 10,023" W
7	721.096,006	1.306.268,329	7° 21' 30,848" N	76° 36' 10,137" W

937	721.685,044	1.307.104,843	7° 21' 58,159" N	76° 35' 51,104" W
952	721.775,175	1.306.956,950	7° 21' 53,367" N	76° 35' 48,140" W
949	721.742,338	1.307.053,586	7° 21' 56,503" N	76° 35' 49,228" W
946	721.799,175	1.306.883,266	7° 21' 50,975" N	76° 35' 47,345" W
945	721.751,300	1.305.969,114	7° 21' 21,237" N	76° 35' 48,737" W
942	721.932,701	1.306.755,524	7° 21' 46,845" N	76° 35' 42,972" W
941	721.752,782	1.307.026,751	7° 21' 55,632" N	76° 35' 48,883" W
939	721.456,165	1.307.196,213	7° 22' 1,089" N	76° 35' 58,576" W
938	721.621,347	1.307.122,223	7° 21' 58,713" N	76° 35' 53,182" W
936	721.922,838	1.306.431,552	7° 21' 36,307" N	76° 35' 43,234" W
935	722.007,450	1.306.690,403	7° 21' 44,741" N	76° 35' 40,525" W
934	721.894,963	1.306.333,279	7° 21' 33,106" N	76° 35' 44,124" W
933	720.976,698	1.306.347,093	7° 21' 33,387" N	76° 36' 14,038" W
932	721.143,044	1.306.599,440	7° 21' 41,624" N	76° 36' 8,666" W
931	721.253,740	1.306.767,740	7° 21' 47,118" N	76° 36' 5,091" W
930	721.428,314	1.306.966,073	7° 21' 53,600" N	76° 35' 59,441" W
929	721.334,819	1.307.003,938	7° 21' 54,814" N	76° 36' 2,494" W
216	721.993,171	1.306.671,112	7° 21' 44,111" N	76° 35' 40,987" W
214	721.816,115	1.306.132,655	7° 21' 26,568" N	76° 35' 46,656" W
213	721.625,875	1.306.019,836	7° 21' 22,864" N	76° 35' 52,832" W

Y linderos,

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alladado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 0939 en dirección este hasta encontrar el punto 0938 en una distancia de 181 metros con la Hacienda la 14, se continúa en la misma dirección en una distancia de 606.46 metros hasta llegar al punto 0216 con Conrado Jimenez.
ORIENTE:	Desde el punto 0216 en dirección sur en una distancia de 767.30 metros hasta llegar al punto 0945 con el señor Conrado Jimenez.
SUR:	Continuando a partir del punto 0945 en dirección oeste en 988.62 metros hasta llegar al punto 0933 conairo Usuga y Ernestino Usuga.
OCCIDENTE:	Desde el punto 0933 en dirección norte en una distancia de 1096.14 metros hasta llegar nuevamente al punto 0939 y encierra con Hacienda La Libertad.

1.3. Requisito de procedibilidad para restitución de predios: El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número NA 0129 del 26 de mayo del 2015, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Luis Enrique Acevedo Bedoya, identificado con la c.c. No. 6.705.785, como reclamante de la posesión del predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, municipio de Mutatá-Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria nº 007-44072, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 71 hectáreas y 2690 metros cuadrados y a su cónyuge y núcleo familiar; en calidad de víctimas en la presente solicitud de restitución.

II. DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

2.1. Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

De la solicitud se extrae que el señor Luis Enrique Acevedo Bedoya, su esposa María Deyanira Arias Tuberquia y su grupo familiar conformado por 7 hijas y 1 hijo, se vincularon con el predio "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito del corregimiento Bajirá del municipio de Mutatá-Antioquia, predio que fue poseído materialmente en forma pacífica, ininterrumpida y publica, producto de un proceso de colonización que antes lo había dejado en situación de abandono por grupos al margen de la ley, aproximadamente desde el año 1995 y que en el año 1999, volvió a la finca pero ya estaba ocupada y había perdido todo lo que tenían, como monturas, bestias y cosas más. El solicitante, informa que dicho predio fue destinado por ellos a la producción agrícola, a cultivos de pan coger, a la cría de animales y a la ganadería.

Para establecer el vínculo jurídico del solicitante con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo..."*, entendido esto, el solicitante Luis Enrique Acevedo Bedoya se encuentra legitimado junto con su núcleo familiar, para reclamar el derecho a la restitución, del predio Santa Fe de la vereda Leoncito, corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá, y folio de matrícula inmobiliaria nro. 007-44072.

Hechos victimizantes en la zona donde está ubicada la vereda Leoncito, se presentó a partir de 1995 un fenómeno de desplazamiento forzado masivo, en razón a la presencia de los grupos al margen de la ley ya paramilitares y FARC, así como los aterradores hechos que se vivieron en esa época. En igual sentido se infiere que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar se realizó a mediados del año 1996, según las declaraciones rendidas por el

solicitante, le mandaron a decir que debía desocupar su predio, así mismo que lo tenía que vender.

III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES

En el presente caso, se solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras al señor Luis Enrique Acevedo Bedoya, su cónyuge y grupo familiar, como propietario sobre el Predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, municipio de Mutatá, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Asegurando los solicitantes que el predio reclamado fue producto de un proceso de colonización que iniciaron varias personas en dicha zona, en el año 1985; que el proceso colonizador había sido liberado por el presidente de la junta de acción comunal de la vereda "Leoncito".

IV. PRETENSIONES

La Unidad de Tierra solicita como pretensiones, entre otras y las más judicialmente solicitadas, así:

PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante Luis Enrique Bedoya con c.c. 6.705.785, con su cónyuge y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, respecto del predio denominado Santa Fe, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

FORMALIZAR, en los términos de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del solicitante. En consecuencia, reconózcase su calidad de poseedores del bien inmueble de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Que, adicionalmente en caso de cumplimiento de los términos de usucapión se solicita que la medida de restablecimiento de derechos se acompañe con la declaratoria de pertenencia de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 72 de ibídem.

ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011; además, decretar la inexistencia de las posesiones que se iniciaron con posterioridad al desplazamiento respecto del predio denominado "Santa Fe", del periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y el desplazamiento de los solicitantes.

Que, si ha de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ordenar Las COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor del solicitante. Por consiguiente, ORDENAR LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES solicitados cuya restitución es Imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Dabeiba: cumplir con lo ordenado judicialmente tal y como lo establece la ley y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011, entre otras las más necesarias, así:

a la Alcaldía Municipal Mutatá (Ant.) de para que realice la inclusión al SISBEN de su solicitante y su núcleo familiar que no cuenten con este servicio, para que puedan acceder a salud y a programas sociales. A las entidades de servicios públicos domiciliarios, la adopción de programas de condonación de cartera por las contraprestaciones del servicio. Igualmente, a la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía, para priorizar a la reclamante y su núcleo familiar en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio, reconociendo su estado de víctimas que demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del estado y otras más solicitudes judicialmente, conforme lo establece la Ley 1448 de 2.011.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley, este despacho, mediante auto interlocutorio N° RT 092 del 15 de julio del 2015 dispuso la admisión de la solicitud de la referencia y emitió las ordenes contempladas en el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011; en concordancia con lo establecido en el CGP, al admitirse la solicitud, así; entre otras:

Se admite la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- Unidad Territorial Antioquia a petición y a favor de LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA con c.c. 6.705.785 respecto del predio "Santa Fe", identificado con cédula catastral 4802005000000100096000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 007- 44072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba, georreferenciada de 71 hectáreas y 2690 metros cuadrados, geográficamente en la vereda Leoncito corregimiento Bajirá, Municipio de Mutatá Antioquia.

Igualmente, se ordenó: INSCRÍBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia el predio: Denominado "Santa Fe"; con una cabida georreferenciada ya descrita. Sustracción provisional del comercio, del predio cuya restitución y formalización se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. Para tal fin se le concede a dicha entidad un término no menor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido.

También entre otras, se ordena la expedición de los certificados sobre la situación jurídica del inmueble, en el término perentorio de cinco (05) días, conforme a lo establecido por el art. 86 literal A de la Ley 1448 del 2011. De igual manera se ordenó garantizando el debido proceso correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a los señores Virgilio Antonio David Arenas y Julio Cesar Valderrama, quienes

aparecen en calidad de propietarios del predio objeto de la restitución, por ser los titulares inscritos del predio solicitado en restitución y que eventualmente podrán actuar como opositores de esta solicitud. Infórmeles la posibilidad que tienen de acudir a la Defensoría del Pueblo a buscar representación Judicial para el trámite que se adelanta en este Despacho, en caso tal que carezcan de los recursos económicos para sufragar un apoderado contractual.

De igual manera judicialmente, se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Al INCODER se le ordenó la suspensión de los trámites administrativos de verificación de condición resolutoria, en los cuales aparezcan involucrado los predios cuya restitución se solicita y adicionalmente la suspensión de trámites de adjudicación en el evento de que se estén adelantando y la remisión de aquellos en los que se haya decidido sobre la condición resolutoria. Y judicialmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud que antecede, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado en restitución, denominado "Santa Fe" con folio de matrícula inmobiliaria N° 007- 44072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba; con una cabida georreferenciada de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, Municipio de Mutatá (Antioquia).

Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer

sus derechos. Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO, en día domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicará la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderada judicial, en el escrito de solicitud.

Cumpliendo judicialmente lo ordenado al admitirse la solicitud de restitución de tierras, la apoderada de los solicitantes aportó copia de la constancia de publicación en el diario "El Tiempo", junto con la publicación radial en la emisora RIO STEREO.

De igual manera y judicial y legalmente, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de restitución del predio Santa FE, a quienes figura como titulares inscritos de dicho predio a saber los señores Virgilio Antonio David Arena y Julio Cesar Valderrama; recibíéndose posteriormente escrito presentado por su apoderado quien lo represento en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011 no admitiéndose la oposición presentada por no ajustar oponiéndose a la presente solicitud de restitución.

El 26 de febrero del 2018 mediante auto interlocutorio No. RT 0114, toda vez se presentó agotada toda la etapa judicial cumpliéndose con lo referido en los artículos 86,87,88 de la Ley 1448 y demás, se procedió a dictar pruebas en el proceso de la referencia, por tanto se ordenó decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de los solicitante, así como las solicitadas por la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras, entre otras la inspección judicial al predio "Santa Fe", interrogatorio de las partes y oficios a Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Secretaria de Hacienda y Secretaria de planeación del municipio de Mutatá; entre otras.

VI. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LA ETAPA PROBATORIA

Entre otras pruebas procesales para garantizar el debido proceso, el presente juzgado las decreta, así:

Desvincular a la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas motiva mente; no se admitió la oposición de la restitución presentada por los señores Virgilio Antonio David Arena y Julio Cesar Valderrama por no ajustarse a los requerimientos establecidos en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, no obstante, fueron citados a la audiencia de interrogatorios.

Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la solicitud.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados, estos son: Original contrato de compraventa, celebrado entre los solicitantes y otras, Copia de la Resolución allegada. Copia de la escritura pública, realizada en la notaria competente.

Se ofició a la secretaria de hacienda del municipio de Mutatá, para que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio de restitución.

Y los informes conforme se ofició a las siguientes entidades e instituciones, así: Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Superintendencia de Notariado y Registro, Secretaria de Hacienda del municipio de Mutatá y al Comandante del Departamento de policía del Urabá.

Se estimará el interrogatorio realizado al solicitante de la restitución del predio "Santa Fe", señor Luis Enrique Acevedo Bedoya y los que serían opositores, así: Virgilio A. David Arena y Julio C. Valderrama. Razón por la que judicialmente, se tendrá en cuenta los interrogatorios practicados y/o realizados.

Y otras más pruebas procesales decretadas y practicadas.

Una vez más y en el debido proceso judicial en cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dictar sentencia judicial, conforme a lo establecido por la ley 1448 de 2011.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia: Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

7.2. Problema jurídico: Le corresponde a esta dependencia resolver si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el marco del conflicto armado interno de Colombia, y en consecuencia determinar si procede la restitución y formalización que contempla la ley 1448 de 2011.

7.3. Fundamentos normativos: Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

Justicia Transicional: El objeto de la Ley 1148 del 2011, es, "...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas"¹ dentro un marco de justicia transicional, que, "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. (...) "².

Se puede decir a grandes rasgos, que la justicia transicional busca la reparación integral de las víctimas, mediante procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales, con el último fin de lograr la reconciliación, y una verdadera construcción de paz sostenible.

¹ Ley 1148 del 2011, artículo 1.

² Informes del Secretario General presentado al Consejo de Seguridad en 2004.

La restitución de tierras como derecho fundamental: Dentro del marco jurídico colombiano, la restitución se reconoce como aquel elemento de carácter primordial y destacado del derecho fundamental a la reparación integral que poseen las víctimas del conflicto armado. A su vez, se afirman que la restitución consiste en aquel conjunto de medidas adoptadas por el Estado, orientadas a restablecer la situación actual causada por las violaciones del conflicto armado interno, y llevarlas al estado anterior. De igual modo, señalan que dicha restitución se encuentra encauzada por unos principios claros, y la existencias de acciones subsidiarias de compensación que deberán aplicarse en aquellos casos que no sea posible efectuar la restitucion material.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó que es un derecho fundamental, la reparación integral del perjuicio ocasionado a aquellas víctimas que sufren violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de tal suerte que, el derecho a la restitución de aquellos bienes, de los cuales las víctimas han sido despojadas, se configura también como un derecho fundamental.

Se debe agregar que, el derecho a la restitución se encuentra regulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos tal como afirma (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8 y 10); al igual que la (Organización de los Estados Americanos, 1969), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25); y por último, como señala la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 3 y 14). Cosa parecida sucede también con la Constitución Política de Colombia, la cual regula dicho derecho en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229.

Como se afirmó arriba, en relación al derecho fundamental de restitución de tierras como elemento de carácter primordial y destacado de la reparación integral, así mismo, debe mencionarse la dimensión constitucional de componente político que la Corte Constitucional le ha atribuido, al mencionar

que dicho derecho fundamental busca recomponer el tejido social, para lograr una verdadera construcción de paz sostenible, fundamentalmente, en aquellos lugares del territorio nacional que más han sido sacudidos por la violencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, D -11106, 2016).

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomem los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

La restitución con vocación transformadora: La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagra: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *"la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan."*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

Calidad de víctima:

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

De igual forma se considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

7.4. Contexto general de violencia en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá.

De acuerdo con los antecedentes que reporta la zona del Urabá, los primeros momentos de violencia se originaron entre los años 1970 y 1994, pues se estableció en esta región los primeros ejércitos insurgentes, el EPL en la parte norte, y las FARC en la parte sur de la región, con ocasión a un acuerdo entre la guerrilla y el ELN para la distribución geográfica del territorio.

Para mediados de la década de los 80 las acciones de las FARC se concentraron en extorsiones a las empresas bananeras, a propietarios de grandes extensiones de tierras, e igualmente obligaban a la población a presentarse en reuniones y hacer donaciones en especie.

Para los años 90, los hermanos Castaño se posicionaron en la zona norte del Urabá Antioqueño, ejerciendo presión mediante múltiples acciones violentas, entre esas, asesinatos, desapariciones, extorsiones, reclutamientos y despojos; y en el año 1995 la casa Castaño precedida por Carlos Castaño entró al eje bananero (Turbo, Chigorodó, Apartadó, Carepa, Mutatá), con la masacre de Aracatazo en el municipio de Chigorodó.

Los reclamantes, al recordar el tiempo de su desplazamiento coinciden en afirmar que los hechos violentos en la zona del Urabá Antioqueño, empezaron

en el año 1991, pero que el año 1993 se presentaron el mayor número de acciones criminales, según ellos, para 1996 ya se había desplazado gran parte de la población del municipio de Mutatá.

De igual manera, los hallazgos de la Unidad de Justicia y Paz de la FGN en diligencias judiciales de exhumación y levantamiento de fosas comunes en zona rural del corregimiento de Mutatá, evidencian numerosas víctimas que según esta entidad *"estas personas habrían sido asesinadas para robarles las parcelas, pues las víctimas serían al parecer agricultores de la región"*.

De acuerdo con las cifras arrojadas por la RNI, los hechos victimizantes en el municipio de Mutatá especialmente en el corregimiento de "Bejuquillo" alcanzaron el nivel máximo de victimización en el año 1997, lo cual coincide con los testimonios de los reclamantes. Después de ser desplazados por la fuerza, entre el año 1991, los campesinos victimizados fueron contactados de sus intermediarios para que vendieran sus tierras o firmaran poderes en las

7.5. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Seccional Apartadó-Dirección Territorial de Antioquia, presentó la solicitud de formalización de tierras a nombre de Luis Enrique Acevedo Bedoya, sobre el predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento de Belén de Bajirá, municipio de Mutatá - Antioquia, el cual se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De lo extraído del contexto de violencia en la vereda Leoncito, y lo narrado por el solicitante, se tiene que con motivo el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, y con ocasión a la incursión y presión que ejercía los grupos al margen de la ley (guerrillas y paramilitares), y de las amenazas que recibió la población civil, se promovió el desplazamiento masivo de la comunidad, igualmente se evidenció que para el año de 1996, el solicitante se desplazó junto con sus hijos y su esposa, por miedo, y el peligro inminente que se corría de seguir en la vereda; de igual

manera Luis E. Acevedo y su esposa e hijos, dijeron que se fueron del corregimiento de Belén de Bajirá debido a la presencia de grupos al margen de la ley luego de una serie de asesinatos y amenazas, el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se deduce que su esposa junto con su núcleo familiar, ostentaban la calidad de poseedores, pues se vincularon con el predio objeto de restitución "Santa Fe", que fue abandonado por los grupos al margen de la ley presente en dicha zona del municipio de Mutatá, vereda Leoncito del corregimiento de Belén de Bajirá.

Con el interrogatorio practicado al solicitante Luis Enrique Acevedo Bedoya, el despacho otorga credibilidad y con las pruebas arrimadas a la solicitud, se encuentra acreditado el vínculo del solicitante con el predio objeto de restitución. Con relación a la tradición de la matrícula inmobiliaria 007-44072, y que identifica al predio objeto de restitución, se refleja que el predio fue adquirido por la familia Acevedo Bedoya el cual fue adjudicado por el Incora.

Esta dependencia judicial decretará la inexistencia de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la posesión del predio denominado "Santa Fe", el cual, por factores ajenos a la voluntad de la solicitante fue abandonado y posteriormente vendido.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literal a). de la Ley 1448 de 2011, que contempla la siguiente presunción legal:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no

se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."*

Se requiere como hecho crucial que hayan ocurrido: - *actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos-*, en forma simultánea al abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá.

- ✓ En cuanto al derecho de restitución.

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al solicitante señor Luis Enrique Acevedo Bedoya y su grupo familiar.

- ✓ Afectaciones al predio.

Con base al ITP elaborado por la UAEGRTD, se estableció que en cuanto a las afectaciones legales al dominio y/o uso del predio: *Exploración Minera (solicitud vigente en curso según código de expediente KGU 15121, titulares, uragold corp SA/ HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO / YOLANDA CASTRO JIMENEZ. HIDROCARBUROS la solicitud se encuentra en un área disponible.*

- ✓ Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Dabeiba, Antioquia.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia, que en el folio de matrícula inmobiliaria nº 007-44072, declarar la nulidad de las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6, en aplicación al literal "e" del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, lo anterior obedece a que el escito de oposición fue presentado de manera extemporanea.

De igual manera se deberá cancelar las anotaciones donde figuren medidas cautelares ordenadas con ocasión a este proceso, inscriba tanto la presente sentencia, cómo la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la UAEGRTD, que inscriba la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997.

- ✓ De los pasivos.

Se ordenará aplicar a favor del señor Luis Enrique Acevedo Bedoya identificado con c.c. No. 6.705.785, en relación al predio "Santa Fe", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

- ✓ Respecto del subsidio de vivienda

El artículo 45 del decreto 4829 de 2011, especificó: *"Las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. (...)."*

Con el fin de realizar una restitución integral al solicitante, se verificó en el interrogatorio de parte, que el solicitante junto con su grupo familiar, habían vivido en el predio "Santa Fe", antes del desplazamiento, por tanto, reúnen los requisitos para ser beneficiarios de un subsidio de vivienda familiar rural, de acuerdo a lo descrito y a la norma anteriormente citada.

✓ De las demás medidas de asistencia y atención.

El capítulo II de la Ley 1448 trata del conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, a cargo del Estado, y el cuál se encuentra orientado a restablecer los derechos de las víctimas.

El art. 51 *ejusdem*, especificó que las distintas autoridades educativas deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con los medios para su pago, de igual manera el artículo 130, preceptúo que el SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica. Conforme a lo anterior se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir a la solicitante junto con su grupo familiar en "*programas de capacitación y habilitación laboral*", de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De igual manera el despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Apartadó que, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA identificado con c.c. 6.705.785, en relación con el predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá - Antioquia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-44072 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba y con una cabida georreferenciada de 71 hectáreas y 2.690 mts².

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA identificado con c.c. 6.705.785.

Lo anterior, respecto del predio e inmueble denominado "Santa Fe", identificado con la cedula catastral Nro. 480 2005 0000001 00096 0000 00000, con el folio de matrícula inmobiliaria 007-44072 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba ubicado en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, georreferenciada de 71 hectáreas y 2.690 mts. del municipio de Mutatá - Antioquia.

Cuyos linderos se encuentran delimitados de acuerdo a la validación de catastro Antioquia así:

5	721.063,343	1.306.284,177	7° 21' 31,357" N	76° 36' 11,204" W
3	721.052,653	1.306.295,150	7° 21' 31,712" N	76° 36' 11,555" W
2	721.033,516	1.306.302,533	7° 21' 31,949" N	76° 36' 12,179" W
1	720.998,235	1.306.320,270	7° 21' 32,519" N	76° 36' 13,332" W

212	721.529,220	1.306.069,234	7° 21' 24,453" N	76° 35' 55,989" W
211	721.448,655	1.306.149,029	7° 21' 27,033" N	76° 35' 58,628" W
210	721.430,502	1.306.134,767	7° 21' 26,566" N	76° 35' 59,217" W
209	721.308,913	1.306.120,874	7° 21' 26,092" N	76° 36' 3,175" W
208	721.261,247	1.306.122,612	7° 21' 26,139" N	76° 36' 4,728" W
207	721.170,648	1.306.158,053	7° 21' 27,275" N	76° 36' 7,686" W
206	721.127,719	1.306.210,771	7° 21' 28,982" N	76° 36' 9,094" W
205	721.085,056	1.306.281,252	7° 21' 31,266" N	76° 36' 10,497" W
30	721.792,589	1.306.900,223	7° 21' 51,525" N	76° 35' 47,563" W
25	721.832,584	1.306.173,796	7° 21' 27,909" N	76° 35' 46,127" W
24	721.669,086	1.305.979,995	7° 21' 21,576" N	76° 35' 51,417" W
22	721.573,654	1.306.061,455	7° 21' 24,208" N	76° 35' 54,540" W
21	721.481,451	1.306.114,317	7° 21' 25,910" N	76° 35' 57,554" W
20	721.479,845	1.306.135,425	7° 21' 26,596" N	76° 35' 57,610" W
18	721.392,413	1.306.107,766	7° 21' 25,681" N	76° 36' 0,453" W
17	721.377,338	1.306.089,059	7° 21' 25,069" N	76° 36' 0,940" W
16	721.282,098	1.306.118,887	7° 21' 26,022" N	76° 36' 4,048" W
14	721.210,680	1.306.119,734	7° 21' 26,036" N	76° 36' 6,375" W
12	721.163,012	1.306.157,390	7° 21' 27,252" N	76° 36' 7,934" W
11	721.149,203	1.306.184,432	7° 21' 28,129" N	76° 36' 8,389" W
10	721.134,947	1.306.192,726	7° 21' 28,396" N	76° 36' 8,855" W
8	721.099,390	1.306.244,005	7° 21' 30,057" N	76° 36' 10,023" W
7	721.096,006	1.306.268,329	7° 21' 30,848" N	76° 36' 10,137" W

937	721.685,044	1.307.104,843	7° 21' 58,159" N	76° 35' 51,104" W
952	721.775,175	1.306.956,950	7° 21' 53,367" N	76° 35' 48,140" W
949	721.742,338	1.307.053,586	7° 21' 56,503" N	76° 35' 49,228" W
946	721.799,175	1.306.883,266	7° 21' 50,975" N	76° 35' 47,345" W
945	721.751,300	1.305.969,114	7° 21' 21,237" N	76° 35' 48,737" W
942	721.932,701	1.306.755,524	7° 21' 46,845" N	76° 35' 42,972" W
941	721.752,782	1.307.026,751	7° 21' 55,632" N	76° 35' 48,883" W
939	721.456,165	1.307.196,213	7° 22' 1,089" N	76° 35' 58,576" W
938	721.621,347	1.307.122,223	7° 21' 58,713" N	76° 35' 53,182" W
936	721.922,838	1.306.431,552	7° 21' 36,307" N	76° 35' 43,234" W
935	722.007,450	1.306.690,403	7° 21' 44,741" N	76° 35' 40,525" W
934	721.894,963	1.306.333,279	7° 21' 33,106" N	76° 35' 44,124" W
933	720.976,698	1.306.347,093	7° 21' 33,387" N	76° 36' 14,038" W
932	721.143,044	1.306.599,440	7° 21' 41,624" N	76° 36' 8,666" W
931	721.253,740	1.306.767,740	7° 21' 47,118" N	76° 36' 5,091" W
930	721.428,314	1.306.966,073	7° 21' 53,600" N	76° 35' 59,441" W
929	721.334,819	1.307.003,938	7° 21' 54,814" N	76° 36' 2,494" W
216	721.993,171	1.306.671,112	7° 21' 44,111" N	76° 35' 40,987" W
214	721.816,115	1.306.132,655	7° 21' 26,568" N	76° 35' 46,656" W
213	721.625,875	1.306.019,836	7° 21' 22,864" N	76° 35' 52,832" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información que se relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 0939 en dirección este hasta encontrar el punto 0938 en una distancia de 181 metros con la Hacienda la 14, se continúa en la misma dirección en una distancia de 606.46 metros hasta llegar al punto 0216 con Conrado Jimenez.
ORIENTE:	Desde el punto 0216 en dirección sur en una distancia de 767.30 metros hasta llegar al punto 0945 con el señor Conrado Jimenez.
SUR:	Continuando a partir del punto 0945 en dirección oeste en 988. 62 metros hasta llegar al punto 0933 con Jairo Usuga y Ernestino Usuga.
OCCIDENTE:	Desde el punto 0933 en dirección norte en una distancia de 1096.14 metros hasta llegar nuevamente al punto 0939 y encierro con Hacienda La Libertad.

Entrega que deberá procurarse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, quien tiene las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a las fuerzas militares, y al Departamento de Policía de Urabá, y al señor Alcalde del Municipio de Mutatá-Antioquia, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio SANTA FE, como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los títulos mineros vigentes otorgados por la Agencia Nacional de Minería para la exploración o explotación sobre el área de solicitud identificada KGU 15121.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA**, Antioquia, lo siguiente:

- a) INSCRIBIR esta sentencia a favor de los restituidos señalados en el numeral segundo, y en los términos establecidos en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 007-44072.
- b) ACTUALIZAR tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.
- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD Territorial Apartadó.
- d) CANCELAR las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 007-44072.
- e) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria nº 007-44072, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- f) La protección del predio restituido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal

manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

La anterior orden deberá acatarse dentro los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

SEXTO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DE ANTIOQUIA** que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio restituído, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a los señores Luis Enrique Acevedo Bedoya con c.c. No. 6.705.785, su cónyuge María Deyanira Arias Tuberquia con c.c. 32.100.967 y sus 7 hijas y 1 hijo, con apellidos Acevedo Arias, así: Érica Patricia c.c. 32.103.469, Eliana María c.c. 43.776.731, Adriana Astrid c.c. 43.777.036, Paula Andrea c.c. 43.777.029, María Alejandra c.c. 1.040.760.348, Luisa Fernanda c.c. 1.038.802.334, Aura Cristina c.c. 1.001.712.127 y Juan Camilo c.c. 1.040.797.616, en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos

mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1º.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

OCTAVO: Se ORDENA al **MUNICIPIO DE MUTATA**, APLICAR a favor del predio Santa Fé, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

NOVENO: Se ORDENA al **MUNICIPIO DE MUTATA**, APLICAR a favor del predio Santa Fé, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO: Se ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ**, que formule e implemente a favor de los restituidos y su núcleo familiar, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

De igual forma, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MUTATA**, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SENA**, que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un (01) mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ** colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta que se ordene el archivo definitivo de la solicitud.

DECIMO CUARTO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

DECIMO QUINTO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCON GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
APARTADO

La anterior Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras fue notificada en ESTADOS Nro. 157 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 de octubre del 2019.


Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

DESPACHO COMISORIO N° RT 07

Referencia	Solicitud De Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas
Restituido	Luis Enrique Acevedo Bedoya y Maria Deyanira Arias Tuberquia
Radicado	0504531210022015-0898

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

AL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

De forma muy respetuosa me permito comunicarle el numeral de la Sentencia de Tierras RT 189 proferida por este despacho el 01 de los presentes mes y año, el cual dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de *LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA* identificado con c.c. 6.705.785.

Lo anterior, respecto del predio e inmueble denominado "Santa Fe", identificado con la cedula catastral Nro. 480 2005 0000001 00096 0000 00000, con el folio de matrícula inmobiliaria 007-44072 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba ubicado en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, georreferenciada de 71 hectáreas y 2.690 mts. del municipio de Mutatá - Antioquia.

Entrega que deberá procurarse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, quien tiene las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011."

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS SECCIONAL APARTADÓ, el apoyo logístico para que se concrete dicha entrega.

De igual forma, se le comunica que se le conceden amplias facultades; Podrá fijar la fecha de entrega del predio restituido, solicitar acompañamiento de la fuerza pública para tal efecto y, en general está facultado para realizar todas las diligencias y actuaciones que la ley permita, excepto la de subcomisionar.

Para los fines pertinentes se anexa copia de la aludida sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE PEQUE
ANTIOQUIA
NIT. 890 852 301 4

PERSONERIA MUNICIPAL DE PEQUE-
ANTIOQUIA

Código:

Versión:

Página 1 de 1



CONSTANCIA

EL SUSCRITO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR

Que revisando el día catorce (14) de noviembre de 2019 se pudo constatar en la base de datos de la Población Desplazada en el (RUV) Registro Único de Víctimas se encontró al señor **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **15.285.206** de Peque – Antioquia, con Condición de desplazado del Municipio de Peque - Antioquia, Correspondiéndole el código de declaración **SIPOD N° 1121639 ID PERSONA N° 5147603**

La presente Constancia se expide a solicitud del interesado para trámite institucional.

Se firma el día catorce (14) de noviembre de 2019.

CRISTIAN ALEXIS GÓMEZ GUERRA
Personero Municipal
Peque – Antioquia

"SUS DERECHOS NUESTRA RAZON DE SER"

Telefax (4) 855 22 28

Celular 312-240-49-30

E - mail personeria@peque-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE PEQUE
ANTIOQUIA
NIT 890 982 301-4

PERSONERIA MUNICIPAL DE PEQUE-
ANTIOQUIA

Código:

Versión:

Página 1 de 1



CONSTANCIA

EL SUSCRITO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR

Que revisando el día catorce (14) de noviembre de 2019 se pudo constatar en la base de datos de la Población Desplazada en el (RUV) Registro Único de Víctimas se encontró al señor **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **8.389.079** de Bello – Antioquia, con Condición de desplazado del Municipio de Peque - Antioquia, Correspondiéndole el código de declaración **SIPOD N° 1121639 ID PERSONA N° 5387845**

La presente Constancia se expide a solicitud del interesado para trámite institucional.

Se firma el día catorce (14) de noviembre de 2019.

CRISTIAN ALEXIS GOMEZ GUERRA
Personero Municipal
Peque – Antioquia

PEQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE PEQUE
ANTIOQUIA

“SUS DERECHOS NUESTRA RAZON DE SER”

Telefax (4) 855 22 28

Celular 312-240-49-30

E - mail. personeria@peque-antioquia.gov.co